



212  
21

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGON"

"NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 375  
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**EDGAR HERNANDEZ SANCHEZ**

ASESOR: LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS.

MEXICO

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:**

*Lic. Eduardo Hernández Jiménez.*  
Porque si existe alguna persona en el mundo que me adore con toda su alma eres tú. yo también te quiero, y con este trabajo quiero demostrártelo. pues más allá de ser un simple libro, representa prácticamente todo lo que tengo en esta vida.

**A MI MADRE:**

*Sra. María Luisa Sánchez de Hdez.*  
A tí mama, por darme la oportunidad de nacer y de crecer bajo tú cuidado y gran sacrificio. bien sabes que te adoro con todo mi corazón. Te seguiré dando más satisfacciones

**A MIS HERMANOS:**

*Herman, Eduardo, Alejandro y Patricia.*  
Se muy bien que por el hecho de ser el mayor. ustedes han esperado este momento ya desde hace un buen tiempo. el caso es de que aquí esta la tesis. para enorgulleserlos y motivarlos a que sigan estos pasos. Lalo, gracias por el apoyo y ejemplo que me has brindado. y sobre todo. por haber logrado despertar en mí. la vergüenza y el orgullo para terminar este trabajo. esto es para tí de una manera muy especial.

**A LA MEMORIA DE MI ABUELO:**

*Sr. Eduardo Hernández López*  
Te dedico esta tesis abuelito por el cariño tan bonito y sincero que me diste. y principalmente. por ese gran ejemplo de honradez y entrega que siempre te caracterizó.

**A MI ABUELITA y TIOS:**

Sra. Reyna Jiménez de Hernández.  
Lic. Martha I. Hernández Jiménez.  
Sr. Rubén Hernández Jiménez y esposa.  
Por el cariño y apoyo que he recibido  
de Ustedes, les dedico este trabajo  
como símbolo de mi gratitud y respeto.

**A MI ESPOSA DOLORES:**

A tí bonita te dedico en forma muy  
especial este triunfo, porque nadie  
mejor que tú sabe el esfuerzo que  
realice para lograrlo, siempre a mi  
lado y con la misma ilusión, esto  
es nuestro, por fin lo hice, te amo

**A MI HIJA BRENDA AHYRI:**

Mi princesa, eres una bebé muy bonita  
y te adoro con toda mi alma. Esto es  
para tí, para que siempre con orgullo  
digas, mi padre es abogado. Te dejo  
este legado como ejemplo de progreso  
que tú necesariamente tienes que  
superar.

**A LA MEMORIA DE MI AMIGO:**

Lic. Benigno Larios Hival  
Gracias por la amistad que me brindó  
y sobretudo por esos consejos y  
enseñanzas que han contribuido para  
mi formación profesional.

**A MI ESCUELA:**

Universidad Nacional Autónoma  
de México, ENEP Aragón.  
A mis maestros principalmente, ya que  
con su esfuerzo, a parte de engrandecer  
esta Institución, han contribuido a que  
el suscrito tenga una mejor comprensión  
hacia la ciencia del derecho.

I N D I C E

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 375 DEL  
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

INTRODUCCION . . . . . 1

**CAPITULO PRIMERO: EL RECURSO (Generalidades)**

1. CONCEPTO. . . . . 1  
2. CLASIFICACION DOCTRINAL. . . . . 3  
3. SU CLASIFICACION CONFORME A LA LEY PENAL FEDERAL. . . . 5  
    a) Recurso de revocacion. . . . . 5  
    b) Recurso de apelacion. . . . . 6  
    c) Recurso de denegada apelacion. . . . . 6  
    d) Recurso de queja. . . . . 8

**CAPITULO SEGUNDO: EL RECURSO DE APELACION.**

1. CONCEPTO. . . . . 9  
2. FINES DE LA APELACION. . . . . 11  
3. ORGANO JURISDICCIONAL ANTE EL CUAL SE SUBSTANCIA. . . . 13  
4. SUJETOS PROCESALES EN LA APELACION. . . . . 20

**CAPITULO TERCERO: ADMISION DEL RECURSO (A quo).**

1. RECURSO, INTERPOSICION DEL. . . . . 22  
2. RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES. . . . . 24  
3. EFECTOS DE LA APELACION O CALIFICACION DE GRADO. . . . 30

**CAPITULO CUARTO: PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.**

1. RADICACION. . . . .	36
a) Nombramiento de defensor. . . . .	37
b) Vista a que se refiere el articulo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales. . . . .	39
c) Libertad provisional bajo caucion. . . . .	40
d) Libertad provisional bajo protesta. . . . .	41
2. MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES. . . . .	42
3. EXPRESION DE AGRAVIOS. . . . .	44
a) Suplencia en la deficiencia del agravio. . . . .	46
b) Agravios del Ministerio Publico Federal (aplicacion estricta del articulo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales). . . . .	52
4. AUDIENCIA DE VISTA Y SENTENCIA. . . . .	55
a) La "non reformatio in peius" . . . . .	61
b) Reposicion del procedimiento. . . . .	62

**CAPITULO QUINTO: NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 375 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

1. CRITICA AL ARTICULO 375 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. . . . .	67
2. PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 375 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. . . . .	110
<b>CONCLUSIONES</b> . . . . .	<b>116</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> . . . . .	<b>121</b>
<b>LEGISLACION</b> . . . . .	<b>122</b>

## *I N T R O D U C C I O N*

La disposicion legal en torno a la cual gira nuestro trabajo de tesis, forma parte de un conjunto de normas que regulan al *RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL FEDERAL*, mismo que se encuentra previsto en el Capitulo Segundo del Titulo Decimo delCodigo Federal de Procedimientos Penales.

Para nuestro sistema juridico es imperativo actualizar los compendios de normas vigentes que nos rigen, atendiendo a la costumbre, a la practica forense, y a que constantemente va evolucionando nuestra sociedad, lo anterior con el fin de hacer mas positivo a nuestro derecho mexicano. Para lograr lo anterior, los legisladores deberian revisar minuciosamente que disposiciones resultan obsoletas, y que otras tantas deben ser modificadas, para lo cual, tendrian que allegarse de un debido asesoramiento por parte de profesionales que tengan pleno conocimiento sobre la materia a legislar, y mas allá, acercarse a los lugares en donde se practica el derecho, para escuchar los problemas y demandas juridicas que existen. Este trabajo de tesis, trata sobre un precepto en especial del derecho procesal penal federal, la problematica que se suscita con su actual texto y su posible solucion, pero aclaro, si no estuviera el que suscribe inmerso en los Tribunales Unitarios de Circuito, quizas nunca me hubiera surgido la inquietud de escribir sobre este tema en

particular, y mucho menos, a los legisladores para poner solución a la problemática que existe.

En este orden de ideas, es menester señalar que conforme a los artículos 373 y 374 del Código Procedimental Invocado, el Tribunal Unitario de Circuito una vez que recibe el proceso, duplicado o testimonio respectivo para la substanciación del recurso de apelación, lo pone a la vista de las partes por el plazo de tres días, dentro del cual éstas pueden ofrecer pruebas o impugnar tanto la admisión del recurso, como el efecto o efectos en que este haya sido admitido; y si se llegare a declarar mal admitido dicho medio impugnativo, se devolverá sin más trámite el proceso recibido al juzgado de origen. Ahora bien, nuestro precepto en estudio a la letra dice: ***"ARTICULO 375.- Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen."***

Como se advierte, si el recurso se encuentra mal admitido por el A quo, y ninguna de las partes impugnan tal error, el Tribunal no podrá desecharlo, sino hasta después de la celebración de la vista en el toca respectivo. Es aquí donde precisamente radica el problema de que trata nuestro trabajo de tesis.



Efectivamente, con la redacción del actual texto del 375 en comento, se llega a la incongruencia jurídica, de promover y actualizar derechos inmersos en un procedimiento de segunda instancia, que aunque es legal, no tiene razón de ser. Al tratarse de la substanciación de un recurso de apelación improcedente.

Así las cosas, la tarea del que suscribe, principalmente consiste en demostrar, jurídicamente, la incongruencia procesal que se presenta con la observancia del artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Penales, y por ende, el de proponer un nuevo texto legal, con el cual se resuelva la problemática que en la actualidad existe. Asimismo, se expondrá la solución que han adoptado los Tribunales Unitarios de Circuito (que no en todos los casos funciona), apeandose totalmente a derecho, para enfrentar el problema sin necesidad de ajustarse al precepto 375 en mención.

**CAPITULO PRIMERO: EL RECURSO (Generalidades)**

1. CONCEPTO.

2. CLASIFICACION DOCTRINAL.

3. SU CLASIFICACION CONFORME A LA LEY PENAL FEDERAL.

- a) Recurso de revocación.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de denegada apelación.
- d) Recurso de queja.

## **1. CONCEPTO**

La palabra recurso, deviene etimológicamente de la voz latina *ricorsi*, cuyo significado es "volver a tomar el curso".<sup>1</sup> Para definir lo que es el recurso, partiendo desde la dramática del concepto, es necesario señalar que se encuentran diversas acepciones al respecto, una de ellas es la que lo considera como un elemento del que una persona o colectividad puede allegarse para satisfacer una necesidad, es decir, lo cataloga como un medio de subsistencia que es creado por el hombre o por la naturaleza. También se identifica como un medio que se utiliza para salir airoso de una empresa y conseguir algo más que un satisfactor de primera necesidad. El recurso puede ser sinónimo de riqueza, capital o bienes.

Ahora bien, el concepto que nos interesa desde esta perspectiva dramática, es el que define al recurso como aquella acción de hacer volver una cosa al lugar de donde salió, esto es, regresar al punto de partida mediante un recorrer (correr de nuevo el camino ya hecho). Definición esta última que considero la más acertada para ir inmiscuyendonos en lo que es nuestro trabajo de tesis.

---

<sup>1</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Décima ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 1991, pág. 264.

Por otra parte, el término recurso desde el punto de vista jurídico, denota tanto el recorrido que se hace nuevamente a través de otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre otra vez ese camino. De lo anterior, se desprende que el recurso es un medio de impugnación, aunque conviene advertir desde luego, que no todo medio de impugnación es un recurso, pues existen otras figuras jurídicas como lo son la nulidad de actuaciones (muy característica en el procedimiento civil) y hasta el propio juicio de amparo, cuya finalidad también es impugnativa y no por ello constituyen un recurso. Por lo que, es importante destacar que al hablar de medios de impugnación, nos referimos al género en sí, siendo el recurso la especie.

"El maestro Colin Sánchez señala que "los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice (acto en donde se manifiesta la inconformidad), y de un procedimiento (conjunto de actos, formas y formalidades previstos por la ley para su tramitación y resolución)."<sup>2</sup>

En este orden de ideas, González Bustamante sostiene que "se da el nombre de recurso a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones

---

<sup>2</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo: *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Decimocuarta ed. México, Edit. Porrúa S.A., 1993, pág. 550.

judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía." <sup>3</sup> En tanto que García Ramírez, al referirse a fenech, nos dice que este lo entiende como "un acto de la parte, encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución para obtener una nueva distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses." <sup>4</sup>

En mi opinión, el recurso es una creación de la ley que sirve para subsanar la violación de un derecho o desvirtuar una mala interpretación por parte del juzgador, mediante otra resolución dictada por este mismo o un Tribunal Superior, que reanude el curso normal del procedimiento.

## **2. CLASIFICACION DOCTRINAL**

La doctrina clasifica al recurso de diversas formas, pero dentro de las mas aceptadas por los procesalistas, es la que los divide en ordinarios y extraordinarios.

Esta clasificación gira en torno a la figura jurídica de la cosa juzgada, es decir, aquellos recursos que sean

<sup>3</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: *ob cit.*, pág. 264.

<sup>4</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio: *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ta. ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 1989, pág. 660.

tramitados en contra de las resoluciones que aun no han adquirido esa categoría, son de los llamados ordinarios, p. ej. la revocación, la apelación, queja, etc., en tanto que, los promovidos en contra de las que si han alcanzado ese rango, son extraordinarios, en estos se encuentran el reconocimiento de inocencia del sentenciado y el amparo (en otras legislaciones son reconocidos como extraordinarios la revisión y la casación).

Con base en lo expuesto, considero que en tratándose del amparo como un recurso, siguiendo el criterio anterior y en atención a los tratadistas que lo estiman como tal, el carácter de extraordinario puede presentarse cuando es promovido para beneficio de un leg. al promulgarse una ley que afecte su situación jurídica previamente determinada por sentencia ejecutoriada.

Grosso modo, el juicio de garantías debe ser considerado como un medio extraordinario de impugnación, no como un recurso, pues aunque su esencia es en sí impugnativa, el juicio de amparo tiene por objeto restituir en el goce de la garantía individual violada al quejoso, sin revisar el procedimiento jurisdiccional sobre una perspectiva de legalidad sino de control constitucional.

### 3. SU CLASIFICACION CONFORME A LA LEY PENAL FEDERAL.

El Código Federal de Procedimientos Penales contempla cuatro recursos a saber: el de apelación, denegada apelación, revocación y queja.

#### a) *Recurso de revocación.*

Este recurso es el de menor complejidad y fácil tramitación entre los demás. "La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que posee las partes a efecto de solicitar directamente al mismo órgano jurisdiccional, deje sin efecto la resolución que ha emitido y que le causa agravio, y de la cual la ley no concede el recurso de apelación."<sup>5</sup>

Esto es, solo podrá interponerse este medio de impugnación cuando en contra de la resolución recurrida no proceda expresamente el recurso de apelación, con el objeto de que el propio tribunal que la emitió, la deje sin efectos jurídicos, y según sea el caso se sustituya esta por otra apegada a derecho (se reponga).

En este recurso se pretenden resolver cuestiones de mero trámite sin gran trascendencia, es por eso que se confía en

---

<sup>5</sup> *ARRIAGA FLORES, Arturo: Derecho Procedimental Penal Mexicano, 1era ed. Edit. por UNAM, ENEP ARAGON, Diciembre 1989, Pág. 436.*

la ecuanimidad y presunta buena fe del propio juzgador que emitió la resolución reclamada, evitando la tardanza e incomodidad que implica la substanciación de otra instancia. Siendo procedente este recurso, igualmente, en la segunda instancia respecto las determinaciones pronunciadas por los Tribunales Unitarios de Circuito, antes de dictarse la sentencia correspondiente.

Este medio ordinario de impugnación, se encuentra previsto en los artículos 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales.

***b) Recurso de apelación.***

Es el de mayor trascendencia jurídica de entre los recursos ordinarios y parte integral de nuestro trabajo de tesis, razón por la cual será sujeto de estudio más adelante, y solo nos concretaremos a señalar que este medio de impugnación está contemplado del numeral 363 al 391 del Código Federal de Procedimientos Penales.

***c) Recurso de denegada apelación.***

La palabra denegada quiere decir no conceder lo que se pide o solicita, en consecuencia, cuando se habla de denegada



apelacion, se alude a la negacion de la procedencia del recurso de Alzada.

Nuestra legislacion adjetiva de la materia, es clara al señalar que "el recurso de denegada apelacion procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda solo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegacion sea que no se considera como parte al que intente el recurso." (art. 392 CFPP).

Por ende, este recurso en principio, tiene por objeto estudiar si la resolucion de que se trata es apelable o no, segundo, siendo apelable, en que grado lo es, y por ultimo, si el recurrente tiene o no derecho a apelar.

Es un medio de impugnacion ordinario que se interpone ante el A quo mediante comparecencia o por escrito, dentro de los tres dias siguientes a la notificacion de la resolucion que niega la apelacion, para que una vez satisfecho lo ordenado por los articulos 394 y 396 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Tribunal Unitario de Circuito sin mas tramite cite a las partes para sentencia y pronuncie esta dentro de los cinco dias posteriores a la notificacion de la radicacion de este recurso ante la Alzada.

El recurso de denegada apelación se encuentra contemplado del artículo 392 al 398 del Código Federal de Procedimientos Penales.

*d) Recurso de queja.*

Regulada por el numeral 398 bis del Código Adjetivo Penal, la queja es un medio ordinario de impugnación del que disponen las partes para enmendar la conducta procesal de los jueces que se han apartado de sus deberes en la prosecución de un proceso. Este recurso se interpone ante el Tribunal Unitario de Circuito, en cualquier momento a partir de que haya tenido verificativo la situación que lo motiva, consecuentemente, éste requerirá al Juez de Distrito para que dentro del plazo de tres días rinda su informe respectivo.

En caso de estimarse fundado el recurso, es decir, que quede comprobada la omisión procesal en que incurrió el A quo o que no haya despachado conforme a la ley los asuntos relativos a su cargo, el Tribunal de Alzada requerirá a aquél para que subsane la irregularidad planteada.

**CAPITULO SEGUNDO: EL RECURSO DE APELACION.**

1. CONCEPTO.
2. FINES DE LA APELACION.
3. ORGANO JURISDICCIONAL ANTE EL CUAL SE SUBSTANCIA.
4. SUJETOS PROCESALES EN LA APELACION.

## 1. CONCEPTO

Apelación deriva de la palabra "appellatio", cuyo significado es llamamiento o reclamación. "La apelación que antiguamente fue designada como recurso de alzada, es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique." \*

Dentro de la dinámica procedimental penal, el recurso de apelación constituye uno de los medios de impugnación de más frecuente promoción, pues las partes frente al contenido de las determinaciones judiciales, pocas veces manifiestan su conformidad y se "alzan" en contra de ellas, en espera de que un tribunal superior en jerarquía corrija o enmiende el error, la desinterpretación o el desvío, mediante una nueva resolución judicial.

La apelación no solo resulta el más arraigado e insuprimible de los recursos, sino que se considera como el principal, el más amplio y perfecto en sus posibilidades. Ofrece la certidumbre de otro Tribunal imparcial a quien también se supone mayor responsabilidad y conocimientos; también permite, con exclusividad respecto de todos los demás recursos ordinarios, el examen más libre y completo de las

---

\* SILVA SILVA, Jorge Alberto: *Derecho Procesal Penal*. Edit. Harla, México 1990, pág. 438.

mas grandes cuestiones debatidas y en su caso la verdadera revision del fondo del negocio.

A juicio del maestro Colin Sanchez el recurso de apelacion "es un medio de impugnacion ordinario, a traves del cual el agente del Ministerio Publico, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolucion judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquia, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolucion judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada." 7

Ahora bien, de la definiciones anteriores se advierte que como presupuesto elemental para la procedencia del recurso, es que la resoluci6n que se combate, sea legalmente apelable, y que la interposici6n de tal medio impugnativo se haga con la debida oportunidad por el sujeto facultado para ello.

Por otra parte, a manera de concepto legal debemos citar al articulo 363 del C6digo Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "El recurso de apelaci6n tiene por objeto examinar si en la resoluci6n recurrida no se aplico la

---

7 COLIN SANCHEZ, Guillermo: *ob cit.*, p6g. 561.

ley correspondiente o se aplico esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundo o motivo correctamente." Como se desprende, nuestra legislación federal distingue con precisión y técnica jurídica el verdadero objeto del recurso de apelación, pues en esencia hace referencia a la resolución que se impugna, a diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se confundía el objeto con la finalidad que tiene dicho medio de impugnación, ya que se argumentaba en el numeral 414 que el recurso de apelación tenía por objeto que el tribunal Ad quem confirmara, revocara o modificara la resolución combatida, por lo que, el legislador ante tal error, tuvo la necesidad de reformar dicho precepto, quedando como sigue: "ARTICULO 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada."

## **2. FINES DE LA APELACION.**

El recurso de apelación, como ha quedado precisado, tiene por objeto examinar a la resolución impugnada, para determinar si en ella no se aplico la ley correspondiente o se aplico ésta inexactamente, si se violaron los principios

reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó el motivo correctamente (según el caso en concreto).

Por lo tanto, una vez realizado el estudio precitado, la autoridad de segunda instancia necesariamente tiene que llegar a una conclusión, misma que la va hacer manifiesta en la sentencia que pronuncie al respecto: en efecto, el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala: "Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, *confirmando, revocando o modificando* la resolución apelada." Es precisamente del contenido de este precepto en donde se deduce con claridad la finalidad que tiene nuestro medio impugnativo en estudio. Aunque conviene advertir desde luego, que solamente encuentra razón de ser lo aseverado, cuando se revoca o modifica la resolución impugnada, no así cuando se confirma.

En efecto, la *finalidad* coincidirá con el *resultado*, cuando se revoque o modifique la resolución combatida, en tanto que, cuando se confirma no hay coincidencia. La confirmación no es una finalidad del recurso. Nadie apela con el fin de que se confirme la resolución; no obstante, el resultado de la apelación, al denegarse la pretensión del apelante, conduce a la confirmación. En tales condiciones,

el resultado (no la finalidad) de la apelación o, dicho en otros términos, la nueva decisión, podrá consistir en revocar, modificar o en confirmar la resolución recurrida.

En conclusión, los fines del recurso son la *modificación* o la *revocación* de la resolución objeto de la apelación, que ha sido reexaminada.

### **3. ORGANISMO JURISDICCIONAL ANTE EL CUAL SE SUBSTANCIA.**

El recurso de apelación como institución jurídica es de los más importantes y trascendentes en nuestro Derecho procesal positivo. En todos las legislaciones locales, y por supuesto en el ámbito federal, se encuentra previsto dicho medio de impugnación.

En materia del fuero común el organismo jurisdiccional encargado de la substanciación del recurso de apelación, lo es la Sala del Tribunal Superior de Justicia de cada uno de los Estados de la República, atento a lo contemplado en sus respectivas leyes orgánicas y códigos procedimentales locales.

Ahora bien, en el ámbito federal, igualmente, es en la ley orgánica y código procesal respectivos, de donde se



desprende la competencia, organizacion y funcionamiento del organo jurisdiccional encargado de la prosecucion de la segunda instancia, y que es precisamente el **TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO**. Aunque debemos decir, por supuesto, que previamente a las legislaciones citadas, es en la propia Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se justifica la existencia del Tribunal Unitario de Circuito, al señalar en su articulo 104 fraccion I que: "Corresponde a los tribunales de la Federacion conocer: I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podran conocer tambien de ellas, a eleccion del actor, los jueces y tribunales del orden comun de los Estados y del Distrito Federal. *Las sentencias de primera instancia podran ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.*"

En este orden de ideas, la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion otorga competencia al Tribunal Unitario de Circuito, para conocer, entre otros asuntos, del medio de impugnacion que nos ocupa, al señalar en el precepto 29 fraccion II que: " Los tribunales unitarios de circuito conoceran: ...: II. De la apelacion de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito."

Cabe mencionar que no solo en materia de apelacion conoce un Tribunal Unitario, tambien dicho numeral lo faculta para conocer del juicio de amparo promovido exclusivamente en contra de actos emanados de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito (art. 29 fracción I). Lo anterior tiene lugar a partir de la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, sustituyéndose por la ahora vigente a partir del 27 de mayo de 1995, en la que se transforma de manera considerable a nuestro sistema de Justicia Federal.

A este respecto, sobre la facultad otorgada al Tribunal Unitario para conocer del juicio de amparo indirecto, se han presentado grandes dificultades, en principio para determinar que tribunal será el competente para tal efecto, pues aunque la ley señala que será el mas proximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado, esto lejos de aclarar las cosas da pauta a que cada titular interprete como mejor le parezca esa determinación, dándose el caso de que un asunto pasa de un tribunal a otro, esperando que algún Unitario se considere competente para admitirlo. El problema radica fundamentalmente en determinar a que se refirió el legislador al hablar de "... próximo a la residencia de

aquel...". pues existe el criterio de que es en razon de la distancia entre un Tribunal y otro, en contraposición de aquel criterio que considera que es atendiendo al Circuito más próximo. A continuación es de citarse el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 585 del tomo número 11, relativo al mes de diciembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada que abandera el criterio señalado en segundo término, que a la letra dice: **"TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, "PROMOVIDA CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUIA. "(INTERPRETACION DEL ARTICULO 29, FRACCION I DE LA NUEVA LEY "ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.-** Si un juez de "Distrito se declara incompetente para conocer de una demanda "de amparo indirecto promovida contra actos de un Tribunal "Unitario, y la remite a otro tribunal de la misma jerarquia, "pero de distinta residencia, tal proceder es apegado a "derecho, dado que el sentido correcto de la interpretación "del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder "Judicial de la Federación vigente a partir del día "veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, es "de que el Tribunal Unitario competente para conocer de una "demanda de amparo, promovida contra actos de otro Tribunal "Unitario lo sea el más próximo a la residencia de este, de "acuerdo a la distancia y a la facilidad de las "comunicaciones, entendiendo por residencia el ámbito en el

"que se ejerce la jurisdicción: por lo que no puede  
"concluirse que el tribunal competente lo sea el mas cercano  
"o inmediato en numero progresivo (cuando hay varios en un  
"mismo Circuito) al tribunal responsable que emitió el acto  
"impugnado, ya que estos se ubican dentro de la misma  
"residencia de aquel (correspondiendoles, incluso, la misma  
"jurisdicción), de tal forma que la residencia mas proxima no  
"se da por la ubicacion fisica, material o directa del  
"Tribunal Unitario, sino por la diversidad real y juridica de  
"la residencia legal que tenga otro tribunal de la misma  
"jerarquia respecto del tribunal responsable, que esta  
"determinada por el ambito distinto en que ejerce su  
"jurisdicción: lo que se observaria con mayor nitidez, si en  
"el Circuito correspondiente existiere solo un Tribunal  
"Unitario, contra cuyos actos se promoviera una demanda de  
"amparo indirecto, dado que no habria duda de que el  
"tribunal competente para conocer de dicha demanda, lo seria  
"el Tribunal Unitario con mas proximidad a la residencia del  
"Tribunal Unitario responsable, lo que llevaria implicito que  
"fuera de distinta jurisdicción a este."

Otro de los inconvenientes, por así llamarlo, de la  
promulgación de esta nueva ley, es la incongruencia normativa  
que se presenta al haberse facultado al Tribunal Unitario de  
Circuito, por medio de la Ley Organica a que se alude, para  
conocer del juicio de amparo, sin que antes, o a la par, se  
haya también reformado la Ley de Amparo en ese sentido: pues

la legislación de amparo por ser Reclamatoria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de la República, es en jerarquía de leyes, superior a la citada en primer término.

También entre otros de los asuntos que se le confieren al Tribunal de Alcaldía, están el de la substanciación del recurso de denegada apelación, el de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, el de resolver las controversias que se susciten entre estos últimos sujetos a su jurisdicción (art. 29 fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Existe una fracción del multicitado numeral 29, precisamente la VI, que indica que serán del conocimiento del Tribunal Unitario de Circuito, los demás asuntos que le encomiendan las leyes; a este respecto me atrevo a decir, que entre estos asuntos, se encuentra la tramitación de los recursos de queja y revocación de los que hemos hablado en el capítulo anterior, así como lo relativo a su calidad de autoridad auxiliar de la Justicia de la Unión, desde la radicación de las demandas de amparo directo promovidas en contra de las resoluciones definitivas por él emitidas, hasta la remisión al Tribunal Colegiado en Turno, de la propia demanda, los emplazamientos a las partes al juicio constitucional, su informe con justificación respectivo, así como los autos de primera y segunda instancia.

Por otra parte, en lo referente a la integración del Tribunal, la ley dice que se compondrá de un Magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, siendo por lo general en provincia cinco y en el primer circuito seis los secretarios no funcion, y uno o dos actuarios por lo regular. Cabe destacar que la categoría de "unitario" es debido a que sólo hay un Magistrado titular del Tribunal, a diferencia del Tribunal Colegiado de Circuito, que como su nombre lo indica se despachan los asuntos en forma colegiada por tres Magistrados.

En cuanto a la distribución de los asuntos que deban ser tramitados en el Tribunal de alzada, por lo que hace al primer circuito, existe una Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios de Circuito, encargada de recibir y turnar a los cuatro Unitarios hasta ahora existentes, todo lo relativo a esos asuntos, como puede ser el expediente original de primera instancia o en su caso, testimonio de apelación, escritos de expresión de agravios, demandas de amparo indirecto, etc. Por último, es importante hacer notar que todos los Tribunales Unitarios de los Circuitos que integran a la República Mexicana, son mixtos, es decir conocen de todas las materias, (p. ej. penal, mercantil, etc.) por no tener una competencia especializada.

#### 4. SUJETOS PROCESALES EN LA APELACION.

En el recurso de apelación al igual que en el procedimiento de primera instancia los sujetos que intervienen en estos, son prácticamente los mismos, con la única diferencia de que la tramitación y resolución de la Alcada estará a cargo de un Magistrado, y no, por supuesto, de un juez. Así lo entendemos una vez analizado lo que reza el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales. "Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla."

Con base en lo anterior se desprende como sujetos procesales, conocidos por la doctrina como **PRINCIPALES**, siendo éstos:

- 1) El inculcado (sujeto activo del delito).
- 2) El defensor (oficial o particular).
- 3) El Ministerio Público Federal (órgano acusador).
- 4) El ofendido o coadyuvante de la Representación Social Federal (sujeto pasivo del delito); y.

5) Aunque no expresamente pero es obvio se encuentra inmerso en esa norma, el Magistrado u organo jurisdiccional.

Siendo necesario hacer notar tambien la existencia de aquellos catalogados como *SECUNDARIOS*, entre éstos, los peritos, los intérpretes y los testigos.

Ahora bien, concretamente el precepto antes aludido se refiere a las partes que tienen derecho a apelar, es decir, a los sujetos legitimados para ello, mismo que por considerarse agraviados en su esfera juridica interponen el medio impugnativo que nos ocupa. En efecto, el ordinal 364 del ordenamiento adjetivo de la materia, corrobora lo expuesto al preceptuar en lo conducente que "la segunda instancia solamente se abre a petición de *parte legitima* . . .", esto es, técnicamente, de quien se halle legitimado para impugnar, con lo que se da entender, que no podrá abrirse su tramitación de manera oficiosa.

Por ultimo, a diferencia del Ministerio Publico Federal, el acusado y su defensor, quienes tienen plena facultad para impugnar las resoluciones permitidas por la legislación federal, el ofendido solamente podra actualizar su derecho de impugnación en tratándose de la reparación de daños y perjuicios, así como en lo que a esta se relacione, siempre y cuando promueva con el caracter de coadyuvante de la Representación Social Federal.



**CAPITULO TERCERO: ADMISION DEL RECURSO (A quo).**

1. RECURSO, INTERPOSICION DEL.

2. RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES.

3. EFECTOS DE LA APELACION O CALIFICACION DE GRADO.

## 1. RECURSO. INTERPOSICION DEL

Es precisamente mediante la interposición del recurso de apelación como vamos a actualizar nuestro Derecho de inconformidad hacia la resolución que nos agravia.

La apelación se interpondrá ante el propio tribunal que dicto la resolución recurrida, en este caso, será ante el Juez de Distrito del conocimiento, autoridad ante la cual se tramitará una fase preparatoria o previa al trámite ante el Tribunal de segunda instancia, con lo que se concluye que es ante el A quo en donde se inicia propiamente el procedimiento de impugnación, pues inclusive el Juez tiene facultades provisionales para rechazar o denegar la admisión del recurso, como más adelante lo detallaremos.

Para tenerse por interpuesto el recurso, no es necesario el empleo de formulas consagradas o sacramentales. Es suficiente con que se exprese la inconformidad del recurrente; con que se haga por parte legítima, y que la resolución que se impugna sea recurrible en la vía de apelación.

Tiene cabida lo argumentado, cuando observamos que, al momento de notificarse personalmente una resolución determinada a las partes, estas manifiestan su inconformidad con el simple hecho de escribir: "apelo a la misma" Ahora

bien, si se decide promover el recurso dentro del plazo que para tal efecto concede la ley, el recurrente podrá hacerlo mediante comparecencia o por escrito, en estos casos se deberá indicar, entre otras cosas, la resolución que se combate, así como las contrancias que se estimen pertinentes para integrar el testimonio de apelación, mismas que serán complementadas por aquellos que también considere necesarias el A quo; este supuesto se actualizará únicamente cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo (art. 372 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales).

Efectivamente, el numeral 368 del ordenamiento procesal establece "la apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto." Es preciso aclarar que la sentencia a que se refiere el precepto anterior, es aquella que pone fin al procedimiento de primera instancia, misma que puede ser condenatoria o absolutoria. Aquellas que resuelven algunas incidencias, conocidas como interlocutorias, para efecto de su impugnación, el plazo para hacerlo será de tres días como si se tratara de un auto.

Asimismo, los plazos aludidos empezaran a correr a partir del día siguiente al en que se haya efectuado la

notificación de la resolución combatida, esto es, un día después de aquel en el que surta sus efectos la notificación que nos ocupa.

En caso de no interponerse el recurso en el tiempo que para tal efecto concede la ley, la resolución que se deja de combatir será irrevocable, y por ende, quedará firme. Al respecto Pérez Palma sostiene "los términos para la interposición de los recursos son preclusivos. Si el derecho que se tiene para hacer valer algún recurso, particularmente, respecto a los recursos ordinarios, no se hace valer dentro del término que la ley establezca, el derecho precluye, y la resolución queda firme." <sup>8</sup>

## **2. RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES.**

Es en la resolución judicial apelada, como se ha visto, donde precisamente radica el objeto de nuestro medio ordinario de impugnación. Sin una resolución que apelar no tendría razón de ser el recurso de apelación.

" En términos generales, objeto de apelación, es: *la resolución judicial apelada*, de la que es necesario estudiar, por el Juez Superior, los diversos aspectos señalados en los

---

<sup>8</sup> PEREZ PALMA, Rafael: *Guía de Derecho Procesal Penal*, 3era. ed., México 1991, Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 444.

agravios. En consecuencia, sera objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley, entendida esta, en un sentido generico: ya sea, por aplicación indebida, o inexacta, o bien, por falta de aplicación."<sup>9</sup>

Consecuentemente, si es requisito indispensable la existencia de una resolución judicial que considere el recurrente le cause un agravio, entonces, para que proceda el recurso de apelación en contra de ella, es necesario que esta sea legalmente apelable.

El maestro Franco Sodi, asevera "si el recurso es un medio legal de impugnación dado a las partes y en contra de las resoluciones que afectan su derecho, se comprende que necesitan satisfacerse diversas exigencias para su procedencia, exigencias que pueden resumirse de esta suerte: 1o., El recurso debe encontrarse establecido en la ley; 2o., *la misma ley debe reconocerlo como procedente en contra de la resolución que se impugna*; 3o., la parte que lo utiliza necesita estar interesada, es decir, poseer un derecho afectado o afectable por la resolución recurrida; 4o., precisa que el recurso se interponga en tiempo y forma y, por último, 5o., que se motive, o, en otros terminos, que se

---

<sup>9</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo: *ob cit.*, pág. 562.

puntualice con toda exactitud el agravio que causa la resolución impuesta ..." <sup>10</sup>

De lo anterior, observamos que Franco Sodi señala atinadamente los requisitos para la procedencia del recurso de apelación, y entre de ellos, la exigencia de que la resolución que se impugna sea apelable conforme a la ley.

En efecto, el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, contiene un sistema limitativo para la procedencia del recurso de apelación, pues solo enumera algunas de las resoluciones que son susceptibles de apelarse, generalmente, aquellas consideradas de mayor importancia procesal. En el caso de la sentencia definitiva, no se plantea ningún problema, atento al numeral 366 del propio código, pero en el caso de las demás resoluciones parece existir cierto consenso en que solo serán apelables aquellas que puedan producir un gravamen irreparable en la sentencia.

Existen algunos tratadistas que no están de acuerdo con lo preceptuado en dicho numeral. Díaz De León es uno de ellos al señalar "sencillamente el artículo 367 al establecer en un reducido catálogo, taxativamente, las resoluciones contra

<sup>10</sup> ADATO DE IBARRA, Victoria y GARCIA RAMIREZ, Sergio: *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 7a. ed., México 1993, Edit. Porrúa, S.A., pág. 753

las que procede el recurso de Alzada, deja fuera de la apelación, a la mayoría de los actos del juzgador, por lo mismo de no estar incluidos en dicho artículo 367. Esto implica que las precitadas resoluciones, es decir, las que no están enlistadas en el numeral 367, no sean revisables como debiera ser por el Tribunal Unitario de Circuito, implica, a su vez, que al no ser apelables, tales resoluciones solo son revocables, con lo cual peligrosamente se deja a la voluntad unilateral, muchas veces caprichosa y arbitraria, del órgano jurisdiccional la decisión de revocar o no sus propias determinaciones, decisión esta contra la que no procede recurso alguno según lo señala el artículo 367.<sup>11</sup>

A este respecto, no se comparte el mismo criterio, pues en la práctica no es muy común que se presente la problemática planteada, y para el caso de presentarse ó, que exista alguna controversia en ese sentido, no olvidemos que les asiste a las partes su derecho a inconformarse mediante el recurso de denegada apelación; las irregularidades que se advierten con mayor frecuencia en la admisión del recurso, son relativas a la inobservancia del deber sobre la extemporaneidad en su interposición, o en cuanto a otras formalidades procedimentales, como pueden ser: el que no se requiera al inculcado para que designe defensor que lo asista en segunda instancia (art. 371 CFFP); el hecho de que el A

<sup>11</sup> *DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: Código Federal de Procedimientos Penales comentado, 3era. ed., México 1991, Edit. Porrúa, S.A., pág. 389.*

quo en el auto por el cual admite precautoriamente el recurso no acuerde lo referente a su interposición por otra parte; o también, la circunstancia de que no sean notificadas personalmente las partes de las resoluciones contra las cuales proceda el recurso (art. 104 CFPP); etc.

A mayor abundamiento el precepto 3o7 reza: "Son apelables en el efecto devolutivo: I.-Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del Artículo 152. II.-Los autos en que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del Artículo 298 y aquellos en que se niegue al sobreseimiento. III.-Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación; III bis.-los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del Artículo 16 Constitucional; IV.-Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba. V.-Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado; VI.-Los autos en



que se niegue la orden de aprehension o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público. VII.-Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado; VIII.-Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el Artículo 436, y IX.-Las demas resoluciones que señala la Ley."

Una vez determinadas las resoluciones judiciales que son apelables conforme a nuestra legislación adictiva en consulta, cabe decir que todas aquellas que no sean recurribles por este medio, serán revocables en terminos del numeral 361 del propio código, pues éste es claro al disponer, que solamente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelacion, serán revocables por el tribunal que los dictó. Consecuentemente, llegamos a la conclusion de que no existe determinacion legal alguna, que no pueda ser impugnada.

Finalmente, y a manera de justificacion, en el presente subcapitulo no se proporciona ejemplo alguno de resolucion no apelable, ya que el mismo sera menester de lo que se expondra posteriormente en la parte medular de este trabajo de tesis.

### 3. EFECTOS DE LA APELACION O CALIFICACION DE GRADO.

Si las partes en el proceso se consideraran agraviadas por alguna resolución, seguramente se incontinarian a la misma promoviendo el recurso de apelación, y estarán en espera de que la maquinaria judicial provea sobre su admisión.

El juez podrá no admitir el recurso, si como se ha visto, la resolución que se impugna no es apelable, no está legitimada la parte que lo interpone y no se promueve en tiempo y forma.

Hay que aclarar que el A quo, en caso de considerar reunidos los requisitos precitados, al admitir el recurso planteado lo hará en *forma precautoria*, pues con independencia de los efectos que se surtan con tal interposición, posteriormente, el Tribunal de Apelación de manera oficiosa, o en su caso, a petición de parte, calificara definitivamente tal admisión, como lo establecen los artículos 374 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dicho lo anterior, es de concluirse que es ante el juzgador de primera instancia, en donde se inicia propiamente el procedimiento de impugnación.

En el auto admisorio se provee en principio, sobre la oportunidad con la que se interpone el recurso, ya sea que la parte recurrente lo haya hecho al momento de la notificación de la resolución que se combate, o por escrito, en el término que se le concedió para tal efecto, por lo general, el A quo se sirve para decretar lo anterior, en el cómputo y certificación que la Secretaría realiza al respecto, posteriormente, cita los preceptos legales que considera aplicables para admitir el recurso, **señalando el efecto o efectos en que lo hace;** por esto último es que consideramos atinada la consideración del maestro González Bustamante al sostener que "el recurso es un fenómeno de carácter procesal capaz de producir consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición." 12

Así las cosas, el momento procedimental en el que se determina el efecto en que procede la apelación es llamado **calificación de grado**, y esto compete al juez, quien una vez sabedor de la inconformidad del intercedido, lo señalará.

Nuestra legislación procesal federal, distingue de entre dos tipos de efectos, el **devolutivo y, el suspensivo o ambos efectos.** "Originariamente, el efecto conocido como **devolutivo**, tomó esa denominación del primitivo concepto del

---

<sup>12</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: *ob cit.*, pág. 264.

recurso. Considerándose, que toda jurisdicción emanaba del rey y que al pronunciar una sentencia o administrar justicia los jueces, no lo hacían sino en virtud de una delegación o encomienda de los atributos del soberano: fácil era llegar a pensar también que al apelarse por las partes de estos mandatarios, para ante el mismo mandante y soberano, y rendírsele por el inferior el informe correspondiente o remitirle en todo caso el asunto para su revisión y decisión: no se hacía otra cosa que *restituirle* los poderes de conocimiento y de definición judicial temporalmente recibidos y ejercitados, *devolverle* la jurisdicción y el negocio encomendados o delegados. En la actualidad aunque ya no se pudiese hablar propiamente de una *devolución* de competencia o actuaciones, el término de las labores declarativas de un juez y el paso del asunto para su reexamen a la jurisdicción superior, sigue siendo el efecto *devolutivo* de la apelación." 13

En rigor, no existe ya el efecto devolutivo, con tal designación se quiere dar a entender no la devolución, sino la remisión de la resolución combatida al Tribunal Unitario para su revisión, siendo posible, entre tanto, ejecutar provisionalmente la resolución impugnada el juez de primer grado. En concreto entendemos como efecto devolutivo, aquella

<sup>13</sup> ACERO, Julio: *Procedimiento Penal*, 7a. ed., México 1976, Edit. Cájica, S.A., pág. 424.

calificación que hace el a quo, respecto al recurso de apelación que se hace valer contra alguna resolución emitida en un proceso, para remitir el asunto a su superior para su conocimiento, sin que por ello se suspenda la ejecución de la resolución impugnada, es decir, el inferior, puede seguir actuando en el proceso un después de la resolución apelada.

Por su parte, Fernando Arilla Bas, aduce: "si la apelación se admite en el solo efecto devolutivo, como éste no suspende la jurisdicción del juez a quo, y por lo tanto puede seguir actuando en el proceso, se remite al superior únicamente testimonio de las constancias solicitadas por las partes y las que agradece el juez, o el duplicado del expediente, en aquellos casos en que la ley, como hacen el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dispone que las actuaciones se lleven por duplicado."<sup>14</sup>

Ahora bien, si el recurso se admite en ambos efectos, es decir suspensivo y devolutivo, el inferior pierde la jurisdicción para seguir conociendo del negocio, remitiendo al superior los autos originales para la substanciación del recurso.

---

<sup>14</sup> ARILLA BAS, Fernando: *El Procedimiento Penal en México*, 15 ed., México 1993, Edit. Kratos, S.A. de C.V., pág. 177.

El efecto suspensivo, lleva inmerso en si al devolutivo, por lo que al hablar de suspensivo, se entiende nos referimos a la admisión en ambos efectos. El Código Procesal Penal Federal distingue del devolutivo y ambos efectos, pero nunca se refiere textualmente al suspensivo, aunque con la denominación de ambos efectos fácilmente lo hace.

Entendemos como efecto suspensivo o ambos efectos, a aquel que produce la paralización del procedimiento de primera instancia, hasta en tanto no se resuelva el recurso de apelación hecho valer, esto es, **cesa la jurisdicción del Juez** para seguir actuando en la causa penal, actualizándose plenamente la misma en el Tribunal Unitario de Circuito, ante quien ahora deberá promoverse. Este efecto se decretará únicamente cuando el recurso se haya promovido en contra de la sentencia definitiva emitida en el proceso, y que ésta haya impuesto alguna sanción (art. 366 CPPF).

"Rivera Silva distingue entre los efectos producidos por la interposición del recurso, que son aquellos a que nos hemos referido hasta ahora, y consecuencias causadas por la resolución del mismo recurso. En orden a esta últimas, hay que formular una serie de distinciones: en efecto, cuando la resolución confirma, ratificando lo resuelto en primera

instancia, si el recurso actúa con efecto suspensivo, se levanta la inactividad en primera instancia, y si actúa con el efecto solo devolutivo (mejor sería decir ejecutivo), el procedimiento, que nunca se detuvo, prosigue normalmente. Por otra parte, cuando la resolución revoca o modifica, quedando sin efecto la recurrida, en todo o en parte, si el efecto de la impugnación fue suspensivo, el procedimiento avanza sobre los términos captados en la revocación o modificación, y si fue devolutivo (diríamos ejecutivo) se anula todo el procedimiento desarrollado con posterioridad a la determinación recurrida, es decir, se devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse aquélla y se continúa con base en lo dispuesto por la revocación o modificación." 15

Una vez calificado el grado o, lo que es lo mismo, fijado el efecto en el que es admitido el recurso, el A quo ordena la remisión de los autos al Superior en acatamiento a lo establecido en el Artículo 372 del Código federal de Procedimientos Penales, y por último, requiere al procesado para que designe defensor que lo patrocine en segunda instancia, para el caso de que no lo haya hecho, atento al numeral 371 del código citado, requerimiento que se efectuara siempre y cuando el apelante sea el acusado.

---

<sup>15</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio: *ob cit.*, págs. 684 y 685.

**CAPITULO CUARTO: PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.**

**1. RADICACION.**

- a) Nombramiento de defensor.
- b) Vista a que se refiere el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- c) Libertad provisional bajo caución.
- d) Libertad provisional bajo protesta.

**2. MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES.**

**3. EXPRESION DE AGRAVIOS.**

- a) Suplencia en la deficiencia del agravio.
- b) Agravios del Ministerio Público Federal (aplicación estricta del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales).

**4. AUDIENCIA DE VISTA Y SENTENCIA.**

- a) La "non reformatio in peius"
- b) Reposición del procedimiento.



## 1. RADICACION.

Como se precisó en el capítulo anterior, cuando es admitido el recurso por el A quo, asimismo se ordena la remisión de los autos del primera instancia al tribunal de Alzada, en términos del artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales. Una vez recibido el expediente por la oficialía de partes del Tribunal Unitario del conocimiento, la Secretaría de Acuerdos da cuenta al Magistrado para su revisión, y al no encontrarse motivo alguno para la integración de antecedentes se procederá a radicar el asunto, cuyo acuerdo ordenará la formación y registro del toca correspondiente.

En el auto de radicación se especifica quién es el apelante, así como la resolución que se impugna, dandosele la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Federal y proveyendo en su caso, sobre la designación de defensor. Finalmente, para los efectos de los artículos 373 y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales, se pondrán a la vista de las partes los autos por un plazo de tres días.

En el auto de radicación, igualmente, deben resolverse aquellas incidencias que se llegaren a presentar y que pueden obstaculizar la debida tramitación de la Alzada, V.gr. ordenar exhorto o requisitoria para notificar a alguna de las

partes, determinar si procediere una notificación por lista, requerir al procesado para que manifieste si autoriza o no a su defensor para oír y recibir notificaciones en su nombre, entre otras circunstancias, dependiendo según el caso en concreto.

**a) Nombramiento de defensor.**

La fracción IX del artículo 20 Constitucional establece como garantía inalienable del acusado, el que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, lo cual debe ser desde el momento en que sea aprehendido y durante todos los actos del procedimiento penal (averiguación previa, primera y segunda instancia ante el órgano jurisdiccional).

El artículo 371 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que cuando el recurso es promovido por el acusado, al admitirse el recurso precautoriamente por el A quo, éste lo prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia. Una vez satisfecho lo anterior, se remitirá la apelación al Ad quem, quien atendiendo a la manifestación que sobre el particular haga el apelante, se le tendrá por designado defensor de oficio o particular, según el caso.

Es en el auto de radicación cuando se provee respecto al nombramiento de defensor, a quien se le hará del conocimiento el cargo, a efecto de que comparezca a aceptar y protestar el mismo, y en el supuesto de que el defensor sea un particular, en tanto este formalice la designación, se le nombrará al acusado el de oficio de la adscripción. Esto es, en ningún momento se puede dejar en estado de indefensión al procesado o sentenciado.

De igual forma, cuando la defensa particular la integran varios abogados, se requiere al defendido para que señale quien de ellos llevara a cabo la representación común de la defensa, apercibiéndolo para que en caso de no desahogar lo precitado, el Tribunal será quien haga la designación.

Cuando la apelación es interpuesta por el Ministerio Público Federal, en contra de alguna resolución en la que tenga interés jurídico el acusado, y este no ha designado defensor que lo patrocine en segunda instancia, el Tribunal Unitario con el objeto de que no quede en estado de indefensión, le asignará un defensor de oficio, requiriéndole para que manifieste si está conforme con tal nombramiento, o en su caso, señale otro defensor que lo represente.

En la hipótesis de que el recurrente lo sea el defensor del acusado, se le dará la intervención legal al de oficio de segundo grado, o al propio defensor particular apelante, según sea el caso, para que continúe con la tramitación de la Alzada. Al efecto se le enterara tal circunstancia al procesado para que manifieste lo que a su derecho corresponda. En este caso el defensor no tiene la obligación procesal de aceptar nuevamente el cargo ante el Tribunal Unitario, por ser el quien impugna.

***b) Vista a que se refiere el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.***

El artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales ordena poner a la vista de las partes los autos por el plazo de tres días, y señala que si dentro de ese plazo no se promueven pruebas, se señalará día para la audiencia de vista.

Con fundamento en el ordinal 373 señalado, se abre a trámite la segunda instancia, y con relación al 374, establece el derecho de las partes de ofrecer pruebas y de impugnar en vía incidental la admisión del recurso que en forma precautoria realiza el Juez.

El estudio de estos preceptos es parte integral a la crítica que se realizara al diverso 375 del mismo ordenamiento, parte medular de este trabajo de tesis.

*c) Libertad provisional bajo caución.*

Así como acontece en el procedimiento de primera instancia, también es factible solicitar ante el Tribunal Unitario de Circuito la libertad provisional bajo caución, por virtud de la garantía consagrada en el artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna, que señala: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el ..." Dicha libertad deberá concederse en los términos y bajo los requisitos establecidos en la propia Constitución Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales. Así las cosas, debe entenderse que dicha solicitud de libertad, podrá hacerse al Tribunal en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya resuelto la apelación, y por ende, remitido los autos al Juez de origen.

**d) Libertad provisional bajo protesta.**

" La libertad bajo protesta es aquella que conceden las leyes procedimentales penales, en forma provisional, al procesado, acusado o sentenciado en ilícitos de penalidad leve y previo cumplimiento de los requisitos que los ordenamientos secundarios establecen y basada en la garantía de honor." 16

Hay que tener en cuenta que la libertad bajo protesta no es un derecho subjetivo público, como lo es, bajo caución, sino un beneficio destinado al procesado de escasa peligrosidad, sustituyendo al dinero por el honor de éste, y atendiendo a la conveniencia para la sociedad, de que el acusado sea sustraído del ambiente viciado que impera en los Centros de Reclusión, siendo que es un delincuente primario y de peligrosidad mínima.

"La libertad protestatoria se concede de oficio, en el caso del inciso II de la fracción X del artículo 20 Constitucional, o sea cuando haya transcurrido la prisión preventiva del procesado por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivara el proceso, y cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera

---

<sup>16</sup> **ARRIAGA FLORES, Arturo: ob cit; pág. 545.**

instancia, la cumple íntegramente el condenado y este pendiente el recurso de apelación." 17

Como ha quedado precisado, la libertad bajo protesta puede promoverse ante el Tribunal Unitario que conozca de la apelación, o de oficio será acordada, si la pena impuesta en primera instancia ha sido cumplida por el sentenciado; este beneficio surtirá sus efectos hasta que el inculcado proteste presentarse ante el órgano jurisdiccional que se lo conceda, siempre que se le ordene. Esta prerrogativa se encuentra prevista en los numerales 418, 419, 420 y 421 del Código Federal de Procedimientos Penales.

## **2. MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES**

El procedimiento probatorio tramitado en la segunda instancia se encuentra contemplado en los preceptos 376 al 380 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Si las partes promueven pruebas, el Tribunal analizará la procedencia de su admisión, considerando el objeto y naturaleza de las mismas, sin perder de vista las previsiones legales en esta materia para la segunda instancia, por ejemplo, que la prueba testimonial solamente será admisible

---

17 *ARILLA BAS, Fernando: ob cit; pág. 192.*

si los hechos a que se refiere no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia y que si se trata de apelación contra sentencia definitiva, el Tribunal puede admitir aquellas pruebas que no se hubiesen promovido ante el Juez de origen, para justificar la procedencia de alguno de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión, también que cuando se trate de apelación contra autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, se podrá, previa promoción de las partes, practicar el desahogo de aquellas que no se hubiese verificado. Asimismo, deberá considerarse que los instrumentos públicos pueden admitirse hasta en tanto no se declare vista la causa. Si las partes no ofrecen prueba, se continúa en la misma línea del trámite del recurso; si no son admitidas existe la posibilidad de interponer la revocación contra la determinación del Tribunal, si se confirma la negativa de admisión, se continúa el trámite; en caso contrario, se revoca, se ordena su admisión y la práctica de su desahogo, verificado lo cual el flujo también continuará." 18

18 ADATO, V., ROMAN, H., SILVA, J., MELGOZA, R., PEREZ, L.: *Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal Directo e Indirecto- Metodología para el Control y Seguimiento*, 1ª. ed., México 1993, Edit. Porrúa S.A., pág 68.



### 3. EXPRESION DE AGRAVIOS.

La palabra agravio significa el perjuicio que le causa a alguna de las partes una resolución judicial. El agravio constituye la materialidad de la Alzada. El artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala en su primera parte que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida.

HAY que distinguir entre el agravio y lo que es el escrito de expresión de agravios. "El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar irropeamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocadas del juez de primer grado. Este escrito no abre la segunda instancia; la segunda instancia se abre a través de otro escrito o de otro momento procesal, no necesariamente escrito, que es el de la interposición de la apelación. La apelación puede, inclusive, interponerse por escrito u

oralmente cuando nos damos por notificados de la resolución que vamos a impugnar." 19

Asentado lo anterior, que debemos entender como agravio.

"Agravio, es la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia han establecido que se entienda por agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente una ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por consiguiente, al expresar cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y expresar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos. El agravio consiste pues, en la violación del derecho que la ley establece, en la violación a la ley misma, y no en los efectos o consecuencias que sobre la persona o sus bienes haya de tener la resolución que debe ser recurrida." 20

Ignacio Burgoa Orihuela define al agravio como el razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo deben

19 GÓMEZ LARA, Cipriano: *Derecho Procesal Civil*, 4a. ed., México 1989, Edit. Trillas, pág. 150.

20 PÉREZ PALMA, Rafael: *ob cit*; pág. 449.

invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción. 21

En nuestra opinión debemos entender como agravio al perjuicio mismo que le irroga una determinación judicial al apelante, así como el razonamiento que se le expone al Ad quem para que modifique o revoque dicha resolución.

En cuanto a la presentación de los agravios, el Código Federal de Procedimientos Penales señala en el propio 364, que la expresión de los mismos deberá hacerse al interponerse el recurso o en la vista del asunto, esto es, ante el Juez al momento de inconformarse, o en lo sucesivo, durante la tramitación de la Alzada, e inclusive, en la audiencia de vista, pero nunca posterior a esta última.

**a) Suplencia en la deficiencia del agravio.**

El artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica en la parte final de su primer párrafo que: "El Tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siendolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente".

<sup>21</sup> cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio: *El Juicio de Amparo*, 28a ed., México 1991, Edit. Porrúa, S.A., pág. 595.

Con referencia a dicho numeral el maestro Ignacio Durán Gómez, expone: "Como se ve, este artículo confirma que no se debe suplir el agravio, sino sólo la deficiencia de éste y siempre que sean los recurrentes el procesado o su defensor. En consecuencia, lo que abra la instancia es el agravio, es decir la expresión de la ley de fondo o de procedimiento; de tal manera que, cuando exista violación de la ley de fondo o procedimiento, es cuando se explica una segunda instancia, y solo en ese caso puede consistir el arbitrio judicial con la apelación. No se puede suplir por el Tribunal de Segunda Instancia el agravio, lo que se suplía es la deficiencia en la expresión del agravio. Es decir, cuando los hayan valer debidamente y que se trate del procesado o su defensor. Se necesita que exista agravio y lo que se suplía es la deficiencia en la expresión del mismo, y tan es cierto que, tratándose de apelación del Ministerio Público, no se suplía la deficiencia, y menos el agravio. Así que, puede consistir el arbitrio judicial con la apelación cuando la apelación tiene por objeto el examen de las violaciones de la ley de fondo o de procedimiento cometidos por el i quo y que se hayan hecho valer ante el ad quem. La suplencia del agravio no está permitida por la ley porque es sustituirse a las partes. Lo que quiso decir el legislador es que se suplía la deficiencia en el agravio, pero no el agravio mismo, y esto, siempre que se trate del procesado y su defensor. Este precepto tiene la misma inspiración técnica jurídica que en

materia de suplencia de la deficiencia de la queja, en efecto, en el amparo penal la instancia se abre por la queja, este mal o bien expresada." 22

En la actualidad existen diversos criterios relativos al problema de la suplencia en la deficiencia del agravio o suplencia total del agravio, cuando los recurrentes son el procesado o su defensor.

El maestro Arturo Arriaga Flores, propone al abordar la polémica planteada, cuatro teorías a saber: " a) El tribunal de apelación ha de atenderse única y exclusivamente a los agravios expresados por la defensa, supliendo la deficiencia que en ellos adviertiera, pero sin entrar al estudio de los agravios que no se hayan hecho valer. En este aspecto, el tribunal de apelación, no ha de examinar todo el proceso, sino únicamente lo concerniente a los puntos relativos a los agravio presentados. b) El tribunal de apelación debe suplir la deficiencia de los agravios presentados por la defensa y aun por los no presentados y que, aquel, advierta causen agravio al apelante, revisando en totalidad todos los puntos del recurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, en la tesis III, de la 1a. Sala, Sexta Época, volumen 2111, segunda parte, p. 18.:

<sup>22</sup> DURAN GÓMEZ, Ignacio: *Código Federal de Procedimientos Penales Anotado*, 1a. ed., 1986, 1a. reimpresión 1989, México, Edit. Cárdenas Editores y Distribuidores, pág. 361.

**'AGRAVIOS EN LA APELACION POR UN SOLO DELITO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.-** El hecho de que para la substanciación del recurso de apelación, el defensor solo haya expresado agravios por lo que respecta a la condena por uno de los delitos que se imputaron al reo, no significa que este consintiera en los demás puntos de la sentencia de primer grado, puesto que consta que, al serle notificada, manifestó no estar conforme con ella y si formuló agravios por un delito, no puede decirse, por este hecho, que el acusado haya consentido en la condena por los demás ilícitos. La actitud del defensor únicamente traería como consecuencia el imperativo para el ad quem de suplir la deficiencia.' c) El Iudex ad quem, ante la ausencia de presentación de agravios por parte de la defensa, debe subsumirse y revisar todo el proceso, localizando los agravios que favorezcan la situación del apelante. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, en este punto: 'Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos (Casis 15 y 13, 14. Sala, sexta época). Igualmente, ha precisado: Cuando el tribunal de segundo grado declara desierto el recurso de apelación, atendiendo a que se formularon agravios o temporaneamente o no se formularon por el acusado o por su defensor los que son pertinentes, dicho tribunal debe dictar los trámites necesarios para que el inculcado sea provisto de defensa o en caso de no hacerlo, tener por inconstante al sentenciado respecto de las

actuaciones del proceso, hacer una revisión íntegra del proceso, de no proceder si deja al acusado en estado de indefensión, violándose con ello sus garantías individuales.'  
d) El Iudex ad quem debe declarar desierto el recurso de apelación ante la omisión de presentación de agravios por parte del defensor o del acusado o sentenciado, según el caso. En este sentido, don Javier Piña y Palacios, precisa: 'No nos explicamos el porque las salas del tribunal superior, sino que haya expresión de agravio cuando se trata de apelaciones del procesado o defensora, entra la sala al examen de todo el proceso expresando cuando se ha hecho esta crítica, que tiene facultades para ello de acuerdo con el artículo 427 del Código vigente. Esa posición sería correcta si ese artículo hubiera estado redactado en la misma forma que lo estuvieron los artículos 427 del Código de 1894 y el 511 del Código procesal de 1922, pero sí, de acuerdo con el artículo 427, la sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia, ello no quiere decir sino que puede juzgar de los hechos siempre que se le haga valer que hubo una violación de la ley de fondo o de la de procedimiento, pero el juez de primera instancia, al pronunciar sentencia, no hace valer las violaciones de las leyes de fondo o de procedimiento, sino que juzga de los hechos y valora las pruebas, si que no nos parece correcta la petición del tribunal superior al suplir ya no la deficiencia del agravio en las causas en que puede hacerlo de acuerdo con el artículo 415 del Código de

procedimientos del Distrito, sino el agravio mismo sustituyéndose así a la actividad de la parte en su ejercicio pleno, lo que no quiso el legislador, pues es muy claro el texto del artículo 415 citado, que, además, vino a resolver el conflicto de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación." 23

En tales condiciones, podemos concluir que ante el problema de la ausencia de expresión de agravios, el Tribunal Unitario de Circuito debe suplir la falta total de los mismos, en un acto de máxima suplencia, no nada más su deficiencia, atendiendo a la propia jurisprudencia que así lo determina, y al principio "indubio pro reo", que señala que debe estarse a lo más favorable al reo.

En mi opinión, considero errónea la redacción del precepto 364 mencionado, en la parte conducente a que se debe suplir la deficiencia del agravio, pues con ello pone como presupuesto para que surta tal suplencia, la expresión de un agravio, y por ende, da pauta a la problemática planteada, que repito, la jurisprudencia se ha encargado de resolver. Consecuentemente, dicho numeral, estimo, debe decir en lo relativo: "El Tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios, o en su caso, la falta total de estos, cuando el recurrente lo sea el procesado o su defensor."

---

<sup>23</sup> *ARRIAGA FLORES, Arturo: ob cit., págs. 458, 459 y 460.*



**b) Agravios del Ministerio Público Federal (aplicación estricta del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales).**

El Ministerio Público Federal es una institución administrativa que se encarga de la persecución de los delitos, facultad exclusiva que le consagra nuestra Carta Magna en su artículo 21. Dicho agente por ser el representante de la sociedad, es considerado por la ley como un órgano técnico-parito en derecho.

" ... En el proceso penal, el Ministerio Público es una institución que cuenta con todos los instrumentos, todos los medios, todos los recursos humanamente posibles para averiguar y exhibir ante el juzgador los resultados de una investigación, y asimismo es un cuerpo jurídico que se especializa en el accionar procesal adquiere práctica y conocimientos que no se pueden suponer en el acusado y ni siquiera en su defensor. Por ello, en realidad hay un desequilibrio de posibilidad de actuación y de patrocinio al grado de que en muchas ocasiones se presume legalmente que la actividad del Ministerio Público es desinteresada y legítima ..." 24

<sup>24</sup> BRISERO SIERRA, Humberto: *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*, Edit. Trillas, México 1982, págs. 229 y 230.

Ignacio Duran Gomez, en cuanto hace a la formulacion de agravios por parte de la Representacion Social Federal, señala que: "Los agravios deben estar en relacion directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no solo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, si no tambien la concordancia entre aquellos, este y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, pues de lo contrario, resultaria la introduccion de nuevas cuestiones en la apelacion, que no constituyen su materia, ya que esta se limita, tratandose del Ministerio Publico, al estudio integro de sus agravios, en relacion al fallo combatido, principalmente con vista de los motivos que plantea el recurrente, siendo de desestimarse aquella en que unicamente se citen los preceptos de la ley que se alegue como infringidos, sin que se senalen los conceptos por los cuales se estimo cometida la infraccion, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldria, por una parte, a ampliar sus facultades, dentro de la orbita jurisdiccional, y, por otra, abarcaria las de aquél, en contra de lo dispuesto por el articulo 21 constitucional, lo que le otorgaria primacia de imperio y de accion decisoria al Ministerio Publico, superiores a las que el articulo aludido le confiere." 25

---

<sup>25</sup> DURAN GOMEZ, Ignacio: *ob cit.*, pág. 362.

En este orden de ideas, y por considerarse importante el criterio del propio órgano Jurisdiccional, se transcribe la parte considerativa de la ejecutoria del 8 de Noviembre de 1991, emitida en el toca penal 316/91 por el Licenciado Bruno Jaimes Nava, Magistrado en ese entonces del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, que a la letra dice: "De acuerdo con el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, la segunda instancia únicamente se iniciará a petición de parte legítima, para que se resuelva en cuanto a los agravios que esa parte considere le causa la resolución recurrida. En el caso, que cuando el Ministerio Público interpuso el recurso de Apelación, de acuerdo con el pedimento ya mencionado no se expresaron agravios por los razones expuestas en el mismo, por lo que ello implica que la sentencia impugnada no debe ser objeto de estudio, en atención a la falta de dichos agravios y a que en el caso no se deben suplir, interpretado a contrario sensu el mismo precepto. En esas condiciones, debe declararse desierto el recurso y firme la sentencia recurrida."

En tales condiciones, los agravios del Ministerio Público Federal deben expresarse de manera precisa y con técnica jurídica no siendo dable la suplencia en su deficiencia y menos aun, de su inexistencia, en estricta aplicación al artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### 4. AUDIENCIA DE VISTA Y SENTENCIA.

"Transcurrido el plazo de tres días para el ofrecimiento de pruebas, sin alguna diligencia por realizar, el Tribunal señalará fecha para la celebración de la audiencia de vista, la cual habrá de notificarse a las partes cuando menos cuarenta y ocho horas antes de efectuarse, la que se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del plazo de tres días mencionado (idéntico y simultáneo con el que cuentan las partes para impugnar la admisión del recurso y sus efectos), al tratarse de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se trata de autos. El día señalado para la celebración de la audiencia de vista, su dinámica, en esencia, consiste primero en la relación que el secretario haga del asunto donde se refiere la existencia o no de los escritos de agravios, pudiendo concurrir o no las partes; si lo hicieren podrá concedersales el uso de la palabra: primero al apelante y después a las otras partes. Una vez realizado lo anterior, se declarara visto el asunto y se procederá a dictarse la resolución que corresponda, a más tardar dentro de los ocho días siguientes." 46

Respecto al término de ocho días que tiene el Tribunal Unitario para el dictado de su sentencia, y que le impone el

---

<sup>26</sup> ADATO, V., ROMAN, H., SILVA, J., MELGOSA, R., PEREZ, L.: *ob cit.*, pág. 69.

numeral 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, consideramos que el mismo debe ampliarse a quince días cuando menos, pues en la práctica forense el cúmulo de asuntos que se ventilan en la Alzada, hace muy difícil que se respeten los ocho días a que alude la ley.

### **SENTENCIA**

El fin del recurso de apelación es revocar o modificar la resolución impugnada, tal y como ha quedado explicado en el capítulo II de este trabajo, pero es precisamente en la sentencia de segundo grado en donde se va a reflejar dicha finalidad.

"En su apreciación lógica, la sentencia constituiría la tesis del juzgador que al emitir el juicio de reproche estima que existe o no la comisión de un delito, que es o no imputable a determinada persona con las consecuencias de su sanción como responsable; al sentenciado le correspondería presentar la antítesis al estimar no ser responsable de los hechos que le imputan el Ministerio Público y que son materia del juicio de reproche contenido en la sentencia; la síntesis estaría constituida por la resolución del Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, quien con vista en los agravios de la defensa, los alegatos del Ministerio Público Federal y la sentencia condenatoria recurrida y demás

constancias procesales de la causa concluye declarando lo fundado o infundado, y la operancia o inoperancia de los agravios y declarando la revocación, la confirmación o la modificación de la sentencia." 27

"Los puntos constitutivos de la sentencia de segunda instancia variaran de conformidad a si se trata de impugnación de un auto o bien de una sentencia definitiva, pero en todos los casos, el Iudex ad quem, debe tener en cuenta si se comprobaron los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la responsabilidad. Si se tratara de cuestiones de autos, el órgano jurisdiccional de apelación no debiera entrar al estudio del fondo del asunto, pues este será competente de Iudex a quo, ni de cuestiones que no han sido sometidas a su consideración. En sentencia definitiva, el tribunal de apelación debiera, al emitir su fallo, necesariamente, tener en cuenta lo preceptuado en los numerales 51 y 52 del Código Penal: es decir, todos y cada uno de los elementos que constituyen el toca: así como las peculiaridades del acusado, a efecto de hacer real la concretización de la imposición de las sanciones." 28

En cuanto los efectos que produce la sentencia de segunda instancia, estos dependerán del contenido de sus puntos resolutivos y del efecto por el cual se admitió el

<sup>27</sup> DURAN GÓMEZ, Ignacio: *ob cit.*, pág. 363.

<sup>28</sup> AFRÍAGA FLORES, Arturo: *ob cit.*, pág. 465.

medio de impugnación. En este sentido Rivera Silva distingue entre los efectos producidos por la interposición del recurso, que son aquellos a que nos hemos referido hasta ahora, y consecuencias causadas por la resolución del mismo recurso. En orden a estas últimas, hay que formular una serie de distinciones: en efecto, cuando la resolución confirma, ratificando lo resuelto en primera instancia, si el recurso actúa con efecto suspensivo, se levanta la inactividad en primera instancia, y si actúa con el efecto solo devolutivo (mejor sería decir ejecutivo), el procedimiento, que nunca se detuvo, prosigue normalmente. Por otra parte, cuando la resolución revoca o modifica, quedando sin efecto la recurrida, en todo o en parte, si el efecto de la impugnación fue suspensivo, el procedimiento avanza sobre los términos captados en la revocación o modificación, y si fue devolutivo (diríamos ejecutivo) se anula todo el procedimiento desarrollado con posterioridad a la determinación recurrida, es decir se devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse aquella y se continúa con base en lo dispuesto por la revocación o modificación." 29

Finalmente, es importante mencionar que no solo termina el recurso de apelación con la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, sino

---

<sup>29</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio: *ob cit.*, págs. 684 y 685.

que puede presentarse otros medios o hipótesis de terminación. Al respecto Jorge Alberto Silva Silva, se manifiesta en el sentido de que: "El recurso de apelación puede terminar por medios normales o anormales. Decimos que hay medio normal de terminación cuando el recurso termina revocando, modificando o confirmando la resolución recurrida, previo reexamen de la misma, esto es, resolviendo el cuestionamiento que se hizo de la resolución recurrida. En el caso de los medios anormales, el recurso de apelación -su tramitación-, puede concluir antes de que se dicte la nueva decisión, debido a la presencia de un obstáculo procesal insalvable que lo atente y, por lo tanto, sin resolver el cuestionamiento que se hizo de la resolución recurrida. Entre los medios anormales podemos enumerar los siguientes:

- a) Desistimiento del recurso, que aunque no está regulado en nuestras leyes, tampoco está prohibido.
- b) Deserción del recurso, que surge cuando habiéndose impugnado la resolución recurrida, se abandona el recurso, como en el caso en que no se presentan agravios dentro del plazo que la ley concede.
- c) Sobreseimiento del proceso principal, que ocurre cuando al estar tramitándose la apelación, el proceso en primera instancia es sobreseído; es decir, terminado.
- d) Por quedar sin materia el recurso, como cuando al estarse tramitando el recurso contra el auto de formal prisión, se dicta en primera instancia, o en el caso de que se ejecuta la



pena de muerte (ilícitamente), a pesar de que estaba pendiente la apelación contra esa sanción.

e) Por litispendencia, que aunque tampoco esta regulada por nuestra ley, surge cuando se están tramitando a la vez dos recursos de apelación contra la misma resolución. En este caso, sólo se termina el segundo de los recursos.

f) Por cosa juzgada, que opera en el caso de que ya con anterioridad se hubiese resuelto o reexaminado la solución impugnada y que, por error, se este tramitando de nueva cuenta.

g) Por improcedencia del recurso, como cuando al llegar a la alzada el recurso fue mal admitido, ya sea porque la resolución no era apelable, porque no estaba legitimado o capacitado el apelante, o porque se interpuso el recurso fuera de plazo (faltaban los presupuestos).

Estos casos de terminación anormal del recurso, como dijimos, no se encuentran debidamente regulados en nuestras leyes, y en muchas ocasiones ni siquiera señalados. No obstante, en el caso práctico tiene que resolverse, y su fundamento debe encontrarse en los principios que animan al derecho procesal. A nuestra manera de ver, todavía no esta acogida en nuestra ley la posibilidad de terminar por vía anormal el recurso de apelación, cuando en los conceptos de violación se hayan valor errores in vacuo, vale decir, errores que no perjudican el derecho del apelante, pues en

todo caso, el recurso se terminara por via normal, confirmandose la resolucion apelada." 30

**a) La "non reformatio in peius"**

Este principio que significa no modificar la resolucion recurrida en perjuicio del procesado o sentenciado, tiene su sustento legal en el articulo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La "non reformatio in peius" (de peius, peor: no modificación en perjuicio) predica que no podra el Ad quem agravar la sanción impuesta por el A quo al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto; esto es, si el acusador critica correctamente la sanción, lo anterior se considera justo pues resultaria cruel en extremo defraudar la esperanza del reo en una resolucion que representara, si no la absolución, una atenuación de la sentencia de condena, con una sentencia agravatoria de la sanción impuesta por el Juez.

Así las cosas, si el Ministerio Público Federal se conforma con la sentencia de primera instancia y solamente el acusado apela, el Tribunal de Alzada no puede aumentar la pena, porque traspasaria los limites de la acusacion, ya que

---

<sup>30</sup> SILVA SILVA, Jorge A.: *ob cit.*, págs. 450 y 451.

el recurso interpuesto por el procesado solo tiene por objeto que se absuelva o, por lo menos, que se le disminuya la pena, pero no que se le aumente. Este principio de la non reformatio in peius, encuentra un fundamento análogo ante la prohibición constitucional de la retroactividad de la ley penal mas gravosa.

***b) Reposición del procedimiento.***

La reposición del procedimiento viene a ser una de las multiples hipótesis que se pueden presentar al momento de resolverse un asunto en segundo grado. En efecto, el Sr. Magistrado al advertir la existencia de una violación manifiesta al procedimiento de primera instancia que haya dejado sin defensa al procesado o, considere se ha actualizado alguna de las causales previstas en el numeral 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá ordenar la reposición del procedimiento, para que sea subsanada tal irregularidad.

Las causales que contempla la ley para que proceda la reposición son las siguientes:

I. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II. Por no habérselo permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley;

por no habérselle facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habérselle impedido comunicarse con el o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso:

II-Bis. Por habérsese omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala la ley.

III. Por no habérselle ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso:

IV. Por no habérselle concurrido con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado:

V. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar.

VI. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley.

VII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba tallar, de su secretario o testigo de asistencia y del Ministerio Público.

VII-Bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso:

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso:

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado:

VIII. Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código:

IX. Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales:

X. Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal:

XI. Por haberse cometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale:

XII. Por haber sido jurado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haber sido por el jurado, o viceversa:

XIII. Por habérselo condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público:

XIV. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho: y

XV. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuere oída.

"Dentro de las normas procesales atinentes a la apelación encontramos de pronto normas que se refieren a la reposición del procedimiento. La reposición del procedimiento es la sustitución de los actos procedimentales que, por resolución del juez superior, se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas, durante una parte o en toda la secuencia procedimental. Dado los términos del artículo que anotamos reponer el procedimiento es rehacer en muchos casos la instrucción desde el momento en que se cometeo la violación que le impide continuar correctamente y en muchos otros rehacer el proceso íntegro, ya que hay casos de reposición que se cometen en relación con la sentencia y que esta puede pronunciarse teniendo como antecedente una causa de reposición. La reposición del procedimiento produce los efectos siguientes: a) Dejar sin efecto los actos y hechos verificados a partir de la violación del derecho; b) Repetir los actos ya verificados; c) Ejecutar los acuerdos que se estimen necesarios por las partes. La nueva apertura del procedimiento beneficia a todos los que en él intervienen, de tal manera que si una de las partes no pudo rendir una prueba y su contraparte fue la que pidió la reposición del procedimiento, y quien la obtuvo puede rendir la prueba que

dejo de presentar u ofrecer, al volverse a abrir el procedimiento.

Tomando como directriz la doctrina de los autores y el espíritu del legislador, consideramos que la reposición del procedimiento no se trata de un recurso, ni tampoco de un "pseudo recurso", es mas bien, un efecto de los agravios del apelante, en relación con los autos o las constancias de autos y en razón de las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, porque para ella es indispensable se declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en razón de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que, en sus diversas manifestaciones, gobierna el procedimiento. Los agravios del apelante y el análisis de las constancias procesales, o del proceso mismo, según el caso, impiden la sentencia del recurso de apelación; son un obstáculo. Por esta causa, el fin último del recurso no debe resolverse en ese instante, pues si se está reconociendo un vicio de base, la consecuencia inmediata sería una resolución fundada sobre bases falsas. Además, si lo señalado en los agravios (o de la suplencia en la deficiencia de los mismos) son violaciones a las formas y formalidades, esto es lo inmediato que hay que resolver." 31

---

<sup>31</sup> DURAN GOMEZ, Ignacio: *ob cit.*, págs. 378, 379, 380 y 381.

**CAPITULO QUINTO: NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 375 DEL  
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

1. CRITICA AL ARTICULO 375 DEL CODIGO FEDERAL  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
2. PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 375 DEL CODIGO  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.



**1. CRITICA AL ARTICULO 375 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El titulo con el que se denomina este trabajo de tesis solo nos hace referencia a un articulo, el 375 delCodigo Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que, la aportacion del que suscribe, consiste en hacer notar la problemática que se suscita con el actual texto de ese precepto legal, así como, de proponer su posible solución. Previsto en el Capítulo Segundo del Título Decimo del código citado, este numeral dispone: *"Artículo 375. Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada se devolvera el expediente, en su caso, al tribunal de su origen."*

Antes de iniciar la critica correspondiente es necesario explicar con detenimiento el procedimiento que señalan los artículos 373 y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la parte que nos ocupa.

El Tribunal Unitario de Circuito una vez que recibe del Juzgado el proceso, duplicado o testimonio para la substanciacion del recurso, tiene que ponerlo a la vista de las partes por el termino de tres dias, plazo dentro del cual éstas pueden ofrecer pruebas, o en su caso, como lo señala el

precepto 374, impugnar tanto la admision del recurso como el efecto o efectos en que este haya sido admitido, en el supuesto de que alguna de las partes haya valer esto ultimo, es decir, inconformarse con la admision que el A quo precautionariamente realiza del medio impugnativo, de resultar fundado el argumento que se sostiene, el Ad quem sin mas tramite, una vez declarada mal admitida la apelacion, devolvera el proceso recibido al juzgado de origen. Ahora bien, para hacer valer lo anterior, igualmente, el citado 374 dispone que una vez que el Ad quem recibe la promocion respectiva, dara vista con ella a las otras partes por el termino de tres dias, resolviendo lo que fuere procedente dentro de los tres dias siguientes. Esto es, el codigo adjetivo de la materia ordena la substanciacion de un pequeno procedimiento a manera de incidente para resolver sobre la inconformidad planteada. A este respecto el jurista *Juan José Bustamante*, considera: "Si en concepto de alguna de las partes, la apelacion no debio de haberse admitido al abrirse la segunda instancia, dentro del tercer dia de hecha la notificacion de que los autos originados o el testimonio de constancias han llegado a la Sala, podra impugnar la mala admision del recurso o el efecto o efectos en que se hubiere admitido, para que la Sala de Apelacion, previa vista a las otras partes que figuran en el proceso por el termino de tres dias, confirme o revoque la calificacion del grado hecha por el inferior, dentro de los tres dias siguientes. Si se llegase a declarar que la apelacion fue mal admitida sin

entrar al estudio de fondo de lo que constituye la materia de la apelación, devolverá las actuaciones al tribunal de su origen, en el caso de que las hubiese remitido originales. *Aquí no se trata de un incidente de apelación mal admitida, sino de un verdadero artículo de previo y especial pronunciamiento que sólo puede promoverse por parte legítima en los términos anteriormente señalados y tramitarse de una manera especial y preferente.* Tanto es así, que si el Tribunal de Apelación resuelve que el recurso fue mal admitido y revoca la calificación del grado hecha por el inferior, corta toda posibilidad para que pueda continuar la segunda instancia y entrar al estudio de los agravios que se hubiesen alegado al interponer el recurso. La facultad de declarar el recurso mal admitido, puede hacerla valer de oficio el Tribunal de Apelación, después de celebrada la vista, a pesar de que las partes interesadas no hubiesen promovido el artículo, y procedera a la devolución de las actuaciones, sin examinar el contenido de la resolución que se impugna." 32

Debemos puntualizar que el juez tiene facultades provisionales para admitir o no el recurso, pero es la autoridad de Alzada quien se encarga de confirmar o nulificar la decisión del inferior. Dicho lo anterior, la admisión *definitiva* del recurso de apelación (el A que solo lo hace en

<sup>32</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: *ob cit.*, pág. 269.

forma precautoria) no se efectúa al dictarse la radicación del asunto en la Alzada, sino que se tiene por hecha **tácitamente** al no declararse lo contrario después de la celebración de la audiencia de vista (art. 575 del CPPP a contrario imperio), procediéndose al dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda. Ahora bien, en el caso de que no proceda la admisión del recurso planteado, el Tribunal de segunda instancia, **en forma expresa**, así lo determinará en la subsecuente actuación (sentencia), pudiéndose precipitar la calificación de esa admisión definitiva, solo en el caso de que las partes fundadamente lo impugnen en términos del artículo 374 mencionado.

Efectivamente, atendiendo al contenido del artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Penales, si las partes no impugnan la admisión del recurso en el término que se les concede, (tres días después de notificarseles la radicación del asunto), el Tribunal Ad quem si así lo estimare, podrá declarar hasta después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisar la resolución impugnada, devolverá el expediente sin más trámite al juzgado de origen.

Como se advierte, si el recurso se encuentra mal admitido por el A quo y ninguna de las partes impugna tal error, el tribunal Ad quem, no podrá de oficio, desecharlo de entrada, sino hasta después de la celebración de la vista en

al toca respectivo. Aquí es donde precisamente radica la problemática que se plantea en este trabajo de tesis.

Así las cosas, si una apelación se encuentra mal admitida por el Juez instructor, como es el caso de que el recurso se promueva en contra de una resolución no apelable, o, la presentación del escrito por el cual se interpone sea extemporánea, etc., y ninguna de las partes hace notar dicha irregularidad dentro del término de tres días que para tal efecto se contiene en el auto de radicación, se continuara con el procedimiento de segunda instancia, lo que significa que, si se promoviera alguna libertad provisional, se ofrecieren y desahogaran pruebas, o se actualizara cualquier otra figura procedimental en la instancia, dichas actuaciones carecerían de todo valor jurídico, una vez que tenga verificativo la audiencia de vista a que se refiere el precepto 373 del código adjetivo en cita, toda vez que el Ad quem, necesariamente, tendrá que desechár por improcedente el medio impugnativo intentado, y consecuentemente, declarar insubsistente todo lo actuado en el expediente de apelación. Lo anterior no implica otra cosa más que llegar a la inconsecuencia jurídica de promover y actualizar derechos procesales inmersos en un procedimiento, que aunque es legal, también es irregular y no tiene razón de ser, esto es, *se conceden prerrogativas dentro de un marco legal injustificable.*

A que nos referimos al señalar que hay una "incongruencia jurídica", por ejemplo, en un delito de fraude, en el que es sabido la acción penal se extingue con el perdón del ofendido, si el procesado al dictarsele sentencia condenatoria en primera instancia interpone en su contra el recurso de apelación, lo que hace en forma extemporánea, y el juez lo admite sin darse cuenta de ello, el Tribunal Ad quem, aunque si se percata de esa irregularidad, por imperativo de la ley, tendrá que darle el trámite correspondiente, esperando que las partes impugnen tal circunstancia, y si no es así, a que se siga todo el procedimiento de apelación para posteriormente declarar improcedente el recurso por extemporáneo; continuando con el ejemplo, que pasara si el ofendido de ese ilícito de fraude otorgara en el transcurso del procedimiento de segunda instancia el perdón al sentenciado recurrente, lo que es válido, pues el Tribunal de Alcada está actuando ya con plenitud de jurisdicción, desde luego que se extinguiría la acción penal y como consecuencia, se decretaría inmediatamente la libertad del sentenciado, circunstancia que no debería presentarse, toda vez que el recurso de origen es extemporáneo, y en estricto derecho, nunca se debió obsequiar un perdón en esa instancia injustificable en su tramitación. Ahora bien, si la calificación del recurso se hiciera al principio, es decir, al radicarse el asunto, en ese mismo acto se tendría que desechar el recurso y declararse firme la sentencia impugnada, lo que implicaría que esta causara

estado, y por ende, no opera el perdón del otorgado a favor del sentenciado. Esto debe manifestarse, la necesidad imperiosa de no esperar hasta después de la audiencia de vista para declarar mal admitido un recurso de apelación, pues en el presente caso se concedió una prerrogativa en un recurso que en justicia nunca debió tramitarse.

Así las cosas, pueden suscitarse no solo una, sino varias figuras procedimentales dentro de la tramitación del recurso de apelación, como puede ser el ofrecimiento y desahogo de pruebas, o bien, el que a un sentenciado, previa petición sobre el particular, se le conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en el entendido de que el medio impugnativo es extemporáneo y que la Representación Social Federal nunca tampoco tal circunstancia en términos del artículo 374 del Código Federal de Procedimientos Penales, qué sucedería con esa libertad otorgada, es evidente que la misma estaría sufriendo plenamente sus efectos, hasta en tanto se celebre la audiencia de vista en ese asunto, pues con motivo de esa irregularidad el Tribunal Unitario tendría que desechar el medio impugnativo intentado, declarando firme la sentencia recurrida, e inasistente todo lo actuado en esa instancia, y mientras tanto el sentenciado que debería estar privado de su libertad, se encontraría gozando de la misma por causa de ese procedimiento de segunda instancia totalmente ineficaz e irregular, todo esto por culpa del

actual texto del artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Penales, circunstancia que se evitaría, si la calificación del recurso se hiciera al inicio de la instancia, esto es, en el propio auto de radicación.

Ahora bien, en términos estrictamente procesales, cuando un recurso es notoriamente frívolo o improcedente, el órgano de justicia debe desecharlo de plano, en este sentido se pronuncia nuestra propia legislación adjetiva, en el artículo 41 párrafo segundo, primera parte, al señalar: *"Los tribunales rechazarán de plano, sin necesidad de sustanciar artículo, pero notificando a las partes, incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos o improcedentes"*. De lo anterior no se deduce otra cosa más que la evidente contradicción jurídica procesal en la que se ubica nuestro derecho adjetivo penal federal, ya que por una parte se establece que no podrá declararse oficiosamente mal admitido un recurso de apelación, sino hasta después de la celebración de la vista (art. 375 CFFPP), y por otro lado, se habla de rechazar de plano los recursos, incidentes o promociones notoriamente improcedentes (como es el caso de la extemporaneidad de un medio impugnativo), desprendiéndose de todo esto, mayor seguridad jurídica con lo argumentado en segundo término. Por consiguiente, cuando un recurso es improcedente en los términos que ya hemos atentado, se debe deschar de plano, sin sustanciarse, lo que no acontece en



al procedimiento de apelación, pues primero se substancia y luego se desecha.

En este orden de ideas, no sólo la incidencia de improcedencia mencionada, es presupuesto para declarar improcedente un recurso de apelación, también puede ser la cuestión relativa a la legitimación de las partes, como por ejemplo, cuando un defensor particular interpone el medio impugnativo y el procesado, ya con anterioridad, le revoca el nombramiento para que lo sustituya patrocinando. Igualmente, se considera improcedente un recurso de apelación, cuando la resolución combatida no es ejecutable en términos del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, como es el caso del auto que concede la libertad provisional bajo caución del inculcado, en el cual al inicio de este último, se fija una garantía elevada para el caso de que beneficiario, dicho proveído no es recurrible, pues primeramente debe de agotarse el incidente previsto en el numeral 469 del propio ordenamiento, y una vez así, en contra de esa determinación puede valer el recurso de apelación, al ser la tramitación del aludido incidente una cuestión previa que necesariamente debe agotarse, actualizándose de esta manera la hipótesis contenida en la fracción V del precepto 367 citado, al tratarse la resolución que se combatirá de un incidente no especificado. A continuación en su integridad se cita la resolución del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, dictada en el tomo penal 145/96-III-F, del índice del

Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, en la que podremos justificar lo expuesto y todavva mas importante, demostrar como la autoridad de Alzada declara mal admitido un recurso de apelacion en términos del artículo 375 en estudio:

V. P. 142/96-III-S. *SAI*

----- MEXICO DISTRITO FEDERAL A VEINTIVATRES DE MAYO  
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. -----  
----- Este Tercer Tribunal Unitario del Primer Cir-  
cuito falla el presente caso con el número 142/96-III-S, de  
conformidad con las siguientes consideraciones: -----  
----- E S T U D I O -----  
----- I.- El auto señalado fue dictado el diecinueve  
de abril de ochenta en curso por el Jefe Segundo de Distrito -  
en el Distrito Federal en el Consejo Penal, contra de la sena-  
le número 50/96, mediante el cual se le otorga el beneficio que para el  
inculpaado MARTIN TOSSCANO ALVARADO puede obtener el benefici-  
ario de su libertad provisional. Deje caución, deberá embol-  
sar la suma de CINCUENTA MIL PESOS en billetes de cincuenta -  
o diez, por CUENTA MIL PESOS en billetes de fianza, para el  
cumplimiento de las obligaciones procesales contraídas; y  
para los derechos caucionales pecuniarios, se le fija la sag-  
untación de CINCUENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA -  
CENTAVALOS, que deberá otorgar en billetes de depósito de Re-  
serva del Fideicomiso; sin que se fije garantía por lo que ha-  
ce a la reposición del cañón, toda vez que el ilícito atrib-  
uido al inculpaado es de resultado formal. -----  
----- II.- En contra del preveído inmediato antecede-  
nte, el inculpaado de referencia interpuso recurso de ape-  
lación, mismo que el Jefe natural tuvo por interpuesto en  
el oficio devolutivo, mediante auto de fecha diecinueve de  
abril del ochenta en curso. -----

- - - - - III. - Por auto de veintiseis de abril del año  
 en curso, se ordenó formar y registrar el presente tomo -  
 se pusieron los autos a la vista de las partes por el tér-  
 mino y para los efectos del artículo 373 del Código Fede-  
 ral de Procedimientos Penales. Tramitado que fue, mediante  
 provido de esa misma fecha se le tuvo por designado al in-  
 culpado como defensor en segunda instancia y fungiendo con  
 tal carácter a la defensora de oficio Federal adscrita, e-  
 igualmente se señaló día y hora para la celebración de la-  
 audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el 15 del mes  
 y año en curso, en donde la defensora formuló agravios con-  
 forme al acta relativo y se declararon vistos los autos pa-  
 ra dictarse la sentencia que ahora se pronuncia y - - - - -  
 - - - - - UNICO: Este Tribunal Unitario no procederá al -  
 análisis de los agravios aducidos por la defensora de ofi-  
 cio, en virtud de que el auto impugnado, no es apelable, -  
 como se verá más adelante. - - - - -  
 - - - - - En efecto cabe precisar que el Juez de Distrito  
 en el auto recurrido, concedió al inculcado MARTIN TORRILLO  
 ALVARADO, el beneficio de su libertad condicional por la canti-  
 dad de CUARENTA MIL PESOS en billetes de depósito expedido  
 por Nacional Financiera, o bien por la suma de CUARENTA MIL  
 PESOS en póliza de fianza, para garantizar el cumplimiento  
 de las obligaciones contraídas y para las posibles sancio-  
 nes pecuniarias, se le fijó la cantidad de CINCUENTA SE-  
 TENTA Y CUATRO MIL CON CINCUENTA CENTAVOS en billete de -  
 depósito, también expedido por Nacional Financiera (fs. 4 y  
 5 ). - - - - -



- - - - - Ahora bien, cuando el Juez de Distrito concede al inculcado el beneficio en cuestión, es lógico advertir que el único que puede inconformarse contra tal concesión, es el Agente del Ministerio Público Federal, en términos de lo que previene el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues es a quien, en todo caso, puede llegar a perjudicar el hecho de que el inculcado obtenga tal beneficio. Por el contrario, cuando el Juez Federal, niega este beneficio, luego, es también de advertir que el único a quien puede perjarle perjuicio tal negativa, es incontestablemente el propio inculcado, y por tanto, éste es el único que puede inconformarse contra dicha negativa. - - - - -

- - - - - Por otra parte cabe decir que cuando el inculcado se inconforme únicamente contra el monto de la garantía fija de por el Juez Federal, en el auto que concedió el multirreferido beneficio, por estimar que es excesiva; tal determinación no puede ser aneable, por no encontrarse contemplada en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 367 del Código Adjetivo en cita, según se advierte de la simple lectura de dicho numeral. Sin embargo, es de indicarse que en estos casos, el inculcado tiene el derecho de solicitar al Juez de Distrito la reducción de dicha garantía, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 400 de la misma ley adjetiva, mediante el correspondiente incidente no especificado a que se refiere el párrafo tercero de dicho artículo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 494 de la propia ley; y sólo en el caso de que el Juez de Distrito, al resolver dicho incidente, niega reducir el monto de la garantía

tía



tía, en lugar de esperar dicha determinación, no antes, pues la tramitación del aludido incidente, es una cuestión previa que debe necesariamente agotarse antes de impugnarse — el auto en que se fijó la cuantía de las garantías; y en tal virtud, la apelación es procedente en términos de lo que dispone la fracción V del artículo 367 de la ley adjetiva en cita antes proclamao que señala que son anulables las resoluciones que "resuelven algún incidente no especificado". —

— — — — — Establecido lo anterior es de indicarse que si bien el inculcado de mérito, en su escrito de fecha dieciocho de abril del año en curso, interpuso recurso de apelación en contra del auto que le concedió el beneficio de su libertad cautiva, y que, por ese motivo, podría llegar a pensarse que el auto en cuestión trata el apelable; sin embargo, debe decirse que de la simple lectura del escrito en cuestión, se observa evidentemente que el inculcado únicamente manifestó su inconformidad, respecto del monto de la garantía fijada por el A quo para la concesión del aludido beneficio al señalar que "...vengo a interponer recurso de apelación en contra de la concesión del beneficio de la libertad provisional en atención a que no estoy de acuerdo con el monto de las garantías señaladas, ya que éstas son excesivas y contravienen lo establecido expresamente en el artículo 402 del Código Federal de Procedimiento Penal que señala que el monto de la caución relacionada con la fracción III del artículo 399 deberá ser as-

"quiblé para el inculpa..."; y consecuentemente, como ya quedó precisado en líneas anteriores, la determinación del Jefe de Distrito que señale el cuantum de las garantías para la obtención del mencionado beneficio, no es apelable y por tanto, el recurso interpuesto por el aludido inculpa-do, fue mal admitido. - - - - -

- - - - - No obsta a lo anterior, el hecho de que ninguna de las partes, entre ellas el Representante Social Federal, no hayan combatido la admisión del recurso en cuestión, o el efecto o efectos en que haya sido admitido dentro de los términos que señalan los artículos 373 y 374 del Código Adjetivo en cite, ni producido manifestación alguna al respecto, una vez que se celebró la audiencia de vista, pues lo cierto es que este Tribunal Unitario, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 375 de dicho cuerpo de leyes, declara de manera oficiosa que el auto impetrado no es apelable, y sin revisar el fondo y materia de la resolución recurrida, al no encontrarse dentro de los supuestos previstos por los artículos 366 y 357 del Código adjetivo en cite. - - - - -

- - - - - Por lo expuesto, y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 363, 364, 383, 309 y demás relativos al Código Federal de Procedimientos Penales, se de resolver y se:

- - - - - P E N S U M O - - - - -

- - - - - PRIMERO: Por las razones expresadas en el Único considerando de la presente resolución, se declara INAPELABLE, y por ende mal admitido el recurso interpuesto por el inculpa-do MARTIN TORRIJOS ALVARADO en contra del auto de fecha diecio-



cho de abril del presente año, dictado por el Jefe Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, dentro del proceso número 50/96, instruido en su contra por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. - - - - -

- - - - - SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES; remitase copia autorizada de esta resolución al Jefe del conocimiento; recíbese el acuse de recibo) háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el presente tomo como asunto totalmente concluido. - - - - -

- - - - - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO GILBERTO CHAVEZ VILLARICO, Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, ante su secretario que autoriza y de fe. - - - - -

*[Handwritten signature and scribbles]*

*[Handwritten initials and scribbles]*

FECHA:

*[Handwritten date]*  
2-10-96

*[Handwritten text at the bottom]*



Otro caso practico. se hizo consistir en la resolucio  
emitida por el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito.  
con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos.  
en el toca penal 292/92-II, en la cual. se hace evidente como  
los Jueces de Distrito al admitir provisionalmente el recurso  
de apelacion. no advierten como este se hace valer fuera del  
termino legal concedido para tal efecto (extemporaneidad). e  
igualmente. como la autoridad de segunda instancia. declara  
mal admitido dicho medio impugnativo de conformidad al  
numeral 375 en cita:

SEGUNDA DE LA FEDERACION - - - Mexico, Distrito Federal, a dos de diciembre de  
mil novecientos noventa y dos, - - - - -  
- - - V I S T O S, para dictar sentencia en los autos  
del Toca Penal número 292/92-II, relativo al recurso de  
apelación interpuesto por el Defensor de Oficio --  
del procesado MARCO ANTONIO AGUILA ESTEVES, en contra  
del auto de término Constitucional de fecha veintiocho  
de octubre de mil novecientos noventa y dos, dictado  
por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal --  
en el Distrito Federal, en la causa 109/92, por el --  
que decretó Auto de Formal Prisión en contra de MARCO  
ANTONIO AGUILA ESTEVES, por su presunta responsabilidad  
en la comisión del delito CONTRA LA SALUD en su  
modalidad de HUSMADO DEL COMPLEJISMO DENOMINADO --  
MARHUANA, previsto y sancionado por los artículos --  
193 fracción I y 107 fracción V del Código Penal Federal,  
en relación con los numerales 214 y 215 de la --  
Ley General de Salud; y - - - - -  
- - - R E S U L T A N D O : - - - - -  
I.- El auto de término Constitucional que se f  
vis en sus puntos resolutiveos dice: - - - - -  
- - "PREMIERO.- Siendo las diez horas del día de la  
fecha, se decreta en contra de MARCO ANTONIO AGUILA ESTEVES,  
responsabilidad en la comisión del delito CONTRA LA SALUD  
en su modalidad de HUSMADO DEL COMPLEJISMO DENOMINADO DE  
"MARHUANA", previsto y sancionado por los ar-  
tículos 193 fracción I y 107 fracción V del Código --  
Penal Federal, en relación con los numerales 214 y -



"235 de la Ley General de Salud. SEGUNDO.- Con funda-  
 "mento en el artículo 157 del Código Federal de Proce-  
 "dimientos Penales, se declara abierta el procedimien-  
 "to SUMARIO en los términos y condiciones del conside-  
 "rando SEPTIMO de esta resolución. TERCERO.- Identifi-  
 "quese al procesado por los medios administrativos en-  
 "vigor, recíbese el informe de sus ingresos anteriores  
 "a prisión, su ficha signalética, signación antropoló-  
 "gica, así como su estudio de personalidad. CUARTO.-  
 "Revítase copia certificada de esta resolución al Di-  
 "rector del Reclusorio Preventivo Norte de esta Ciudad  
 "al Jefe del Departamento de Informática y Estadística  
 "de la Dirección General de Prevención y Readaptación  
 "Social de la Secretaría de Gobernación, al Director -  
 "del Registro Federal de Electores, para su conocimien-  
 "to y efectos legales consiguientes. QUINTO.- NOTIFI-  
 "QUESE PERSONALMENTE a las partes, e instrúyase al -  
 "procesado sobre el derecho y término legal de que dis-  
 "pone para apelar de esta resolución en caso de incon-  
 "formidad. CUMPLASE. Así lo resolvió y firma, el Licen-  
 "tado FRANCISCO NIETO GONZALEZ, Juez Sexto de Distri-  
 "to en Materia Penal en el Distrito Federal, quien ac-  
 "túa debidamente asistido de su Secretaría que autoriza  
 "za y da fe. DCY PE." - - - - -  
 " - - II.- Por proveído de fecha veintidós de noviembre de  
 "mil novecientos noventa y dos, el A quo admitió en el  
 "efecto devolutivo el recurso de apelación hecho valer  
 "por el Defensor de Oficio del procedendo ordenó la re-  
 "misión del duplicado de la causa al H. Tribunal Unitario



JUDICIAL DE LA FEDERACION

rio en turno para su substanciación, tocándoles el conocimiento del mismo a este Organismo Jurisdiccional. Se registró el presente toca bajo el número 229/92, se tramitó conforme a derecho; el día treinta de noviembre del año en curso, se celebró la audiencia de Ley que señalan los artículos 373 y 382 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se dió cuenta con el escrito presentado por la Defensora Federal de Oficio, mediante el cual formula sus agravios respectivos, declarándose "VÍCTIMO" los autos del presente asunto, previa esta que antecede, para dictarse la resolución correspondiente.

----- C O N S I D E R A N D O I -----

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 363 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Este Tribunal Unitario estima innecesario transcribir los agravios formulados por la Defensora de Oficio del Inculcado MARCO ANTONIO AGUILA ESTEVES, así como entrar al estudio de los mismos, al advertir de los autos que conforman el duplicado de la apelación que se hizo expedir por el Juez A quo para la substanciación del recurso, que el auto de término Constitucional se fecha veintiocho de octubre del año en curso en el que el Juez del conocimiento decretó a Marco Antonio Aguila Estévez auto de for



MOJZARJ039 311

mal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito Contra la Salud en su modalidad de posesión del estupefaciente marihuana, previsto y sancionado por los artículos 153 fracción I y 197 fracción V del Código Penal Federal, en relación con los numerales 234 y 235 de la Ley General de la Salud, dicha resolución fue notificada al inculcado y a su defensor de Oficio el mismo día veintiocho de octubre del presente año, interponiendo recurso de apelación el último de los mencionados en favor de su defensa el cuatro de noviembre siguiente, debiéndose dejar precisado que el término con que contaba para la interposición de dicho recurso era del veintinueve de octubre al tres de noviembre, tomando en consideración que el día treinta y uno de octubre y primero de noviembre fueron inhábiles y el día dos no laborable, por lo que al haberse interpuesto el recurso el día cuatro por el Defensor de Oficio, dicha apelación fue extemporánea y previamente admitida por el A quo por lo que no obstante de que el proceso fue puesto a la vista de las partes por el término de tres días en esta alzada, al no haberse impugnado la admisión del recurso, se celebró la audiencia de vista en términos del artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Penales y desahogada ésta, tal como de impugnación no estima procedente declarar de Oficio, que fue admitido por el A quo al no haberse hecho dentro del término de Ley; por lo que sin revisar el fallo que debe devolverse al expediente al Juzgado de su ori-



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FUERO FEDERAL

que en términos de los artículos 174 y 175 del Código Adjetivo de la Materia y Fureo y desechar dicho recurso planteado. - - - - -

TERCERO.- Se recomienda al Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, encargado del despacho por Ministerio de Ley, que dictó el proveído de la admisión del recurso en términos del artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que en lo sucesivo al admitir los recursos de apelación planteados por las partes haga los cálculos respectivos de manera correcta dentro del término de ley y proceda a su admisión o al desechamiento del mismo, ya que de incurrir en esta clase de errores provoca el trámite innecesario de un recurso. - - - - -

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 19 y 21 Constitucional, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 173, 174 y 175 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

PRIMERO.- Se desecha por mal admitido, el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de Oficio del procesado MARCO ANTONIO AGUILA ESTEVEZ contra el auto de formal prisión que le fue decretado por su presunta responsabilidad en la comisión del DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION DEL ESTEREOCITOPIRINA MARIJUANA, previsto y sancionado en los artículos 193 fracción I y 197 frag

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FUERO FEDERAL





"vista, sin embargo, no ha lugar a acordar de  
 conformidad. La admisión de las mismas, pues no  
 "anexo ninguna documental..." - - - - -  
 - - - - - Aspecto del otro proveído por el que  
 también admitió el recurso la A. Goo. no se  
 advierte que con fecha cuatro de julio del año en  
 curso haya emitido proveído alguno. - - - - -  
 II. - Inconforma el procesado con los autos  
 anteriores, interpuso el recurso de apelación  
 respectivo, el cual fue admitido por el A. Goo. en  
 el efecto devolutivo, según proveído de fecha  
 "doce de julio de mil novecientos noventa y seis,  
 ordenando la remisión de copias certificadas de  
 los acuerdos impugnados, al Tribunal Unitario del  
 Primer Circuito un turno para la substanciación  
 del recurso. Tocando conocer de la apelación por  
 orden de turno a este Primer Tribunal Unitario  
 del Primer Circuito se registró con el número de  
 tope penal 282/96-I, y tramitada conforme a  
 derecho, el día treinta y uno de julio de mil  
 novecientos noventa y seis, se celebró la  
 "audiencia de ley, en la que se dio cuenta con un  
 escrito de agravios del Defensor de Oficio de la  
 "asociación, licenciado Francisco Antonio Baca  
 "López, Mediante se declaró "ISTOC" los autos y  
 "encontrándose en estado de sentencia, se procedió  
 "en consecuencia: v. - - - - -  
 - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -  
 - - - - - PRIMERO.- Ante Tribunal Unitario es  
 "competente para conocer y resolver el presente  
 "recurso de apelación, de conformidad con lo  
 dispuesto por los artículos 29, fracción II, en  
 "relación con el 30, fracción I, de la Ley



REGISTRADO AL 13 D







IL DE LA FEDERACION



TRIBUNAL UNITARIO  
DE LOS JUZGADOS FEDERALES  
DE LA FEDERACION

urgente del Poder Judicial de la Federación) 363  
 siguientes del Código Federal de Procedimientos  
 Penales.-----  
 -- SEGUNDO. -- Resulta innecesario entrar al  
 estudio de la materia de la adhesión del  
 procesado CESAR ARTURO GUTIERREZ CARDI, así como  
 una adhesión que formula el Defensor de Oficio  
 de la adhesión, en virtud de lo que este  
 Tribunal advierte que la Juez Decisor Segundo de  
 Distrito en Materia Penal mediante providencia de  
 con fecha once de julio del año que transcurre,  
 admitió el recurso de adhesión hecho valer por  
 el procesado de mérito, contra los acuerdos de  
 fecha veintiocho de junio y cuatro de julio de  
 este año. En su virtud, de las constancias que en  
 copia certificada remitió, a este Tribunal se  
 advierte que el procesado CESAR ARTURO GUTIERREZ  
 CARDI, al momento de su rehabilitación el día cuatro  
 de julio de este año, el proveído de tres del mismo mes,  
 sin que la adhesión proveyera lo conducente  
 respecto de la adhesión de este último acuerdo y  
 en cambio, admitió el acuerdo contra el proveído  
 del cuatro del mismo mes que resultó inexistente  
 en autos.-----  
 Por lo que, de conformidad con lo que dispone el artículo 375 del  
 Código Federal de Procedimientos Penales, de  
 oficio este Tribunal Unitario declara inadmisible  
 la adhesión por no haberse debido proveer

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el procesado CENAR MARTINO GUTIERREZ CARO en contra del auto de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis y por haber admitido el recurso de apelación contra el proveído de cuatro siguiente que resulta inexistente en autos. Por tanto, sin revisar la materia de apelación se debe devolver el testimonio que remitió la A quo, para que resuelva lo conducente respecto de la admisión de recurso interpuesto contra los proveídos de veintidós de junio y tres de julio del año en curso así como de acuerdo de cuatro de julio que es inexistente en autos y hecho que sea, remita la causa a el testimonio respectivo al Tribunal Unitario en Turno para que se avoque al conocimiento de la apelación que ha hecho valer el encausado y que sea admitida con arreglo a la ley.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 363, 364, 374 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales, se:

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

UNICO.- Por los razones expuestas, se declare mal admitido el recurso de apelación, por haberse omitido proveer respecto al recurso que hizo valer el procesado en contra del auto de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis, por haber admitido el recurso de apelación en contra del proveído de cuatro de julio del año en curso inexistente en autos; en consecuencia devuélvase el testimonio que remitió la Jueza Decimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, deducido del proceso penal



100-121211-11-301





Continuando con nuestra exposición crítica, es evidente e incontestable, con base en los casos prácticos citados, que el juzgador de primera instancia suele equivocarse cuando admite el recurso de apelación. Es por todo esto, que debe ser imperativo para el Jd quem., corregir inmediatamente el error en que incurrió su inferior, pero no hasta después de declarada la vista en el asunto, sino al momento de radicar el asunto en la Alzada, por ser en la especie, como bien lo indica el maestro Juan José Bustamante, una cuestión de previo y especial pronunciamiento, evitándose de esa manera la actualización de prerrogativas y actos procesales, cuyo destino sería la declaración de su inexistencia, amén de que, con independencia de que se presente o no alguna incidencia en la instancia, de igual forma, se perjudica al inculpado, al retardar más el procedimiento.

Efectivamente, otra cuestión que también se evitaría con la modificación del analizado 375, es la violación al principio de la pronta y expedita justicia que debe imperar en todo procedimiento judicial. (economía procesal) reparándole al procesado grave perjuicio en ese aspecto, pues es obvio que éste, lo que quisiera, sería desligarse lo más pronto posible de su situación carcelaria, o bien, si no es

factible, saber por lo menos como quedara su situacion juridica, sin embargo, solo se le hara del conocimiento, el hecho de que fue substanciado en su contra un procedimiento ocioso e insubsistente, observados con esto, una notoria inseguridad juridica para el imputado, consecuentemente, es inexcusable que se viola en su perjuicio la garantia individual consagrada en el articulo 17 Constitucional, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estaran expeditos para impartirla en los plazos y terminos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio sera gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." Para un mayor respaldo juridico, se hace necesario citar la tesis de Jurisprudencia visible a folias 42 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion numero 27 publicada en marzo de 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro dice: **"SENTENCIA DICTADA EN "PROCEDIMIENTO SUMARIO, NO ES RECURRIBLE LA.- De acuerdo con "la adición al articulo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por decreto de 29 de "diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la "Federación de 3 de enero de 1989 y en vigor el 10 de abril "del propio año, no procede recurso alguno contra las "sentencias que se dicten en un proceso sumario: en "consecuencia, las dictadas en el, causan ejecutoria por "ministerio de ley. Una segunda instancia no prevista por la "norma adjetiva, viola, en perjuicio del sentenciado, por un**

"principio de economía, las leyes que regulan el procedimiento, al afectar las defensas del quejoso que pudieron haber trascendido al resultado de la sentencia de segundo grado que, en la especie, constituye el acto reclamado; lo anterior, en términos del artículo 160 fracción XVII de la Ley de Amparo, por conculcarse las garantías de legalidad consistentes en la inexacta aplicación de la ley y la debida fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al sustanciar y resolver, además, un recurso no contemplado, circunstancia que, como se advierte, ilegalmente prolonga sin motivo el procedimiento, con perjuicio de economía y tiempo para el justiciable."

Ahora bien, en cada descripción el contenido del criterio jurisprudencial citado, el hecho de que este trabajo de tesis, maneje disposiciones del orden federal y no del fuero común, pues el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su procedimiento de apelación, es similar con respecto a la imposibilidad procesal que tiene al Ad quem para declarar de entrada mal admitido el recurso, lo que se evidencia de la simple lectura del artículo 423 del citado ordenamiento local; en esencia, ambas legislaciones comparten el mismo problema.

Por otra parte, el hecho de que el Tribunal Unitario de Circuito tenga que esperarse hasta después de la celebración de la vista para declarar mal admitido un recurso de apelación, implica con ello, que ese asunto tenga que ventilarse en todas y cada una de sus fases, ocasionando con esto, a la vez, que se retrarde el trámite de otros expedientes que sí son regulares, pues en lugar de estar perdiendo tiempo, recursos materiales y humanos en la tramitación de una causa impropia, bien se podría aprovechar ese espacio para atender a aquellos que no se encuentran viciados. Habiendo cuenta de que en la mayoría de los órganos de justicia, existe un gran rezago de expedientes por la excesiva demanda de justicia.

Finalmente, es necesario citar un último caso práctico, para demostrar como el Tribunal Colegiado de Circuito, con motivo del juicio de garantías hecho valer en contra de una sentencia de segunda instancia, declara insubsistente todo lo actuado en ella, al advertir que la resolución contra la cual se interpuso el recurso de apelación, no era apelable. Esto se realiza, fundamentalmente, para apoyar de una manera pragmática, como se ha venido realizando, lo argumentado por el suscrito en este trabajo de investigación.



DIRECTO PENAL NUMERO 299/90  
QUEJOSO: TERESO HERNANDEZ MORALES.

ICIAL DE LA FEDERACION

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO HUMBERTO ROMAN PALACIOS  
SECRETARIO DE ESTUDIO: LICENCIADO JOSE MANUEL YEE CUPIDO.

México, Distrito Federal, Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa.

Y I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número 299/90, promovido por Tereso Hernández Morales, contra actos de la Décima Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, Juez Quincuagésimo Penal y Director General de la Policía Judicial, todos del Distrito Federal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Tereso Hernández Morales, señaló como acto reclamado de la Décima Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la sentencia de dispositivo de enero de mil novecientos noventa, dictada en el tomo número 243/89, relativo a la apelación interpuesta por el acusado y su defensor, contra la sentencia dictada el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Juez Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, en la causa número A-37/87. La sentencia reclamada configura de primera instancia, estílo al hoy quejoso penalmente responsable en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y dano en propiedad ajena; previstos, respectivamente por los artículos 216 penúltimo párrafo del Código Penal aplicable en la época de los hechos, 289 párra



JURIS CALIBAN  
MAY 29 1990



fo primero y 399 ambos del Código Penal, imponiéndole - una pena de dos años nueve meses de prisión y multa de - noventa y siete días de salario mínimo general vigente - en la época de los hechos equivalentes a cuatrocientos - treinta y seis mil quinientos pesos; destitución de su - cargo como Policía Preventiva, e inhabilitación por el - término de dos años nueve meses para desempeñar otro - empleo o cargo o comisión pública; se substituye la multa impuesta en caso de impago por noventa y siete jornadas de trabajo en favor de la comunidad en términos del artículo 29 del Código Penal; se condena al sentenciado a la reparación del daño derivado del delito de daño en propiedad ajena, consistente en el pago de la cantidad de cincuenta mil pesos, a la ofendida Cándida González de Gallegos, y se le absuelve de la reparación del daño respecto de los delitos de abuso de autoridad y lesiones; no le niega el beneficio de la condena condicional, -- por tener ingresos anteriores a la prisión; y se ordenó la amonestación del sentenciado para prevenir su ruina y dencia.

Del Director General de la Policía Judicial - del Distrito Federal, se reclama la ejecución de la sentencia mencionada.

Del Juez Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, señalado como autoridad ordenadora, no se precisa el acto que se le reclama.

SEGUNDO.- El Magistrado Presidente de este -- Tribunal por acuerdo de cinco de marzo de mil novecientos noventa, admitió la demanda de amparo. El Agente -



JUDICIAL DE LA FEDERACION

DP.- 299/90

Del Ministerio Público Federal adscrito formuló pedimento en el sentido de que se niegue al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita. Posteriormente se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para los efectos del artículo 184 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, del Primer Circuito, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por estar reñida una denuncia definitiva dictada por una autoridad judicial del fuero común en materia penal.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado de la Décima Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quedó legalmente acreditada con el informe que rindió al que acompaña los autos de primera y segunda instancias.

TERCERO.- Respecto del Juez Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, es procedente sobresocer en el presente juicio de garantías toda vez que no se precisa el acto que se le reclama; en esa virtud, con fundamento en los artículos 73 fracción XVIII y 74 fracción III de la Ley de Amparo, deba sobresocerse en el presente juicio de garantías; es aplicable en la especie la tercera tesis relacionada con la jurisprudencia número 77 visible en la

DP.- 299/90

página 125 del tomo correspondiente a la Compilación -- 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a los Salas, que dice: "AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALA- "MÉRITO DE LAS, SIN ESPECIFICACION DE LOS ACTOS QUE SE "LES ATRIBUYEN.- Es legal el sobreseimiento que se dicte "respecto a determinada autoridad responsable, si de la "lectura de la demanda respectiva no se desprende cuál "les sean los actos que se reclaman de dicha autoridad, "esto es, que solamente sea nombrada la autoridad respon- "sable, sin especificar cuál sea el acto reclamado que "se le imputa".

CUARTO.- Por lo que se refiere al Director Ge- neral de la Policía Judicial del Distrito Federal, no es cierto el acto reclamado ya que no tiene facultad para ejecutar la sentencia por no estar ordenada la reaprehen- sión en la sentencia que se reclama, surtiéndose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 71 de la Ley de Amparo, por lo que procedió sobreseer en el presente juicio de garantías con fundamen- to en el artículo 71 fracción III de la citada ley.

QUINTO.- Este Tribunal Colegiado estima innec- sario el estudio de los conceptos de violación hechos va- lier por el quejoso en contra de la sentencia pronunciada- por la Décima Segunda Sala del Tribunal Superior de Justi- cia del Distrito Federal, así como las constancias que to- mó en consideración la Sala aludida, toda vez que este Tribunal advierte que el Ad quem violó las garantías cre- vistas en los artículos 14 y 16 Constitucionales al hacer



IAL DE LA FEDERACION

una inexacta aplicación de la ley, ya que de los autos del juicio seguido ante el Jefe Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, por los delitos de abuso de autoridad, robo, lesiones y daño en propiedad ajena, se advierte que el mismo se tramita en juicio sumario, que se dictó sentencia de fondo el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual conforme al artículo 309 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no puede ser impugnada a través de recurso ordinario alguno.

En efecto, con motivo de la denuncia respectiva por los delitos de abuso de autoridad, robo, lesiones y daño en propiedad ajena, se integró una averiguación previa, en la que se practicaron las diligencias necesarias y al estimar cumplidos los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejerció la acción penal correspondiente, se tomó al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades legales, resolvió la situación jurídica el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete, habiéndole decretado formal prisión por los delitos de robo, daño en propiedad ajena y abuso de autoridad, y sujeción a proceso por el delito de rebeldes, en la misma resolución ordenó abrir el procedimiento sumario en términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concediéndole a las partes el término de tres días para que manifestaran si optaban o no por el procedimiento ordinario; habiéndose notificado dicha resolución el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta

np.- 299/90

y siete, sin que las partes hicieran tal manifestación;— se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes durante la instrucción hasta llegar a la etapa del juicio, en el que propia actuación del Representante Social, dictó sentencia condenatoria el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se consideró a Tinetti responsable, en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y dolo en propiedad ajena imponiéndole dos años nueve meses de prisión y multa de cuatrocientos treinta y seis mil quinientos pesos, destitución de su cargo como Agente de la Policía Preventiva, e inhabilitación de dos años nueve meses para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública; contra la sentencia interpuso recurso de apelación el acusado, el cual le fue admitido el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en ambos efectos, ordenándose en remitiere el expediente original a la Séptima Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para su substanciación; la Sala de apelación le dio trámite y pronunció la sentencia que se reclama, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa, en la que confirmó la de primer grado.

Ante todo, de la reseña anterior se advierte que la sentencia emitida por el Jefe de Única Instancia,

del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, fue modificada por la sentencia de apelación, de mil novecientos noventa, de la Sala de apelación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que se trata de sentencia de mil novecientos noventa y ocho, publicada



DP.- 299/90

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 GOBIERNO FEDERAL  
 TRIBUNAL DE LA FEDERACION

do en el Diario Oficial de tres de enero de mil novecien-  
 tos ochenta y nueve, en vigor el primero de abril del —  
 año antes citado. Procedo legal, que en su párrafo segun-  
do a la letra dice: "No procede recurso alguno contra las  
"sentencias que se dicten en proceso sumario", por lo que  
en estas condiciones, la sentencia dictada por el A que  
causó ejecutoria por Ministerio de Ley en términos de la  
fracción II del artículo 443 de la Ley Adjetiva Local, -  
luego entonces dicho fallo adquirió carácter de irrevocab-  
le conforme a lo señalado en el artículo 576 del citado  
cuerpo de leyes, por no proceder recurso ordinario algu-  
no ante los Tribunales que emiten, produciendo su revoca-  
ción en todo o en parte.  
 Asimismo, si bien la Corte Suprema consagra el  
 principio de la retroactividad de la ley cuando su apli-  
 cación causa un perjuicio a alguna persona, a contrario sensu,  
 su, la misma puede aplicarse cuando no lo causa, por lo que,  
 cuando se trata de leyes procesales o de naturaleza penal,  
 opere la retroactividad cuando se establezcan procedimientos  
 nuevos o recursos más favorables a la condición de los inculpa-  
 dos o reos de algún delito, pero no puede haber retroactividad de la ley cuando se suprime —  
 un recurso como acontece en la especie, ya que respecto-  
 del procedimiento penal no puede decirse que se cause —  
 perjuicio a la parte quejosa por cuestiones de retroacti-  
 vidad, ya que el legislador siempre está en aptitud de —  
 señalar las nuevas formas procesales para el ejercicio —  
 de los derechos y respecto a tales formas futuras, no —  
 puede decirse que existan derechos adquiridos, ya que por

DP.- 299/90

ser públicas la Ley Procesal Penal, debe considerarse vigente y obligatoria en su observancia a partir de su promulgación y publicación, a partir del primero de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que es la fecha en que entró en vigor el párrafo segundo del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual fue reformado por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, sirve de apoyo a lo anterior los diversos criterios sustentados por la M. J. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Tomo CVII-3 pp. 1999-2000, A.D. 6945/499, Quinta Epoca, que en la letra dice: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL PENAL.- La circunstancia señalada por el reo, relativa a que cometió el delito bajo la vigencia de la legislación anterior, resulta ineficaz para volver inaplicable una disposición de carácter procesal que adquiere imperio legal desde el momento en que se promulgó, por relacionarse con el orden público"; la publicada en el Volumen LIX, -pág. 60, Séptima Epoca, Primera Parte que dice: RETROACTIVIDAD, LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIRLA.- Es bien sabido que tratándose de procedimientos por etapas constituidos por actos sucesivos, es decir, por actos que se desarrollan en un sólo momento, se van regiendo por las disposiciones vigentes en la época que tienen verificativo, y por esto, las leyes de procedimiento no pueden producir efectos retroactivos"; y la publicada en A.R. 4738/35, 1961 Pleno, Roberto Ayala de-



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 OFICINA DE LA FEDERACION

DP.- 299/90

la Cruz, que literalmente dice: "No existe retroactividad en la ley procesal penal, y no se priva de alguna facultad por que ya se conoce". Si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el Legislador modifica la tramitación de ésta, a primo recurso, amplía un término o modifica la valoración de las pruebas, no hay retroactividad, ya que al no haberse actualizado la etapa del procedimiento no se ven afectadas las facultades que dan la posibilidad de participar en ella".

Por lo tanto, al el Tribunal de Apelación dio curso a una segunda instancia no prevista a este proceso sumario por disposición expresa de la ley, con ello violó la garantía de igualdad prevista en los artículos 14 y 16 Constitución, que ordena que en la República Mexicana, las atribuciones de los Órganos Estatales tienen validez y se encuentran previstos en la ley, como incluso así lo ha sustentado la M. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria publicada en el Apéndice 1975, Pleno y Salvo, tesis 46, pág. 89, que a la letra dice: "AUTORIDADES. - Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite". Por lo que al dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el hoy quejoso, con ello violó lo previsto en el artículo 309 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el que se establece que no procede recurso alguno contra las sentencias que se dictan en proceso sumario, por lo que al no quem al conocer de la causa que dio motivo a la Alzada debió actuar conforme a lo previsto en el artículo 123 de la ley citada, que establece que el Tri-

100  
 5242

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 OFICINA DE LA FEDERACION



DP. - 229/90

bunal de Alzada debe después de celebrarse la audien-  
 de vista declarar si fue o no admitida la apelación, y  
 de no se hubiera promovido el incidente que autoriza el  
 mismo precepto legal, y sin revisar la sentencia o auto  
 impugnado, devolver en su caso, la causa al Juzgado de  
 primer, la cual no hizo, sino por el contrario dio curso,  
 a una segunda instancia no prevista para los procesos su-  
 merios por disposición expresa de la ley, dictando in-  
 correctamente una segunda sentencia, la cual carece de  
 eficacia jurídica por no tener sustento legal alguno.  
 Asimismo este Tribunal Colegiado no deja de ad-  
 vertir que la Sala, en un momento dado hubiera dictado --  
 una sentencia más benévola para el acusado o más gravosa,  
 para el supuesto de que hubiere apelado el Ministerio Pu-  
 blico y sus agravios hubieren sido declarados proceden-  
 tes, supuestos estar que no se dan en el caso, puesto --  
 que se confirmó la de primer grado, ya que cabe decir --  
 que la aplicación de las leyes procedimentales en cuan-  
 to al tiempo, tiene validez y obligatoriedad únicamente  
 durante su vigencia, ello en virtud de que el procedimien-  
 to está constituido por estos sucesivos que no se res-  
 vancia en un sólo momento; además, resulta evidente aun-  
 cuando aparentemente tautológico decir lo, que el procedi-  
 miento de segunda instancia y la sentencia que se pro-  
 nuncie, es válido si es procedente y en lo contrario --  
 improcedente, lo anterior, independientemente del resulta-  
 do final o sentido de la sentencia.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO FEDERAL

DP.- 299/90

Por lo antes expuesto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ~~Teveso Hernández Morales~~, para el efecto de que la autoridad señalada como responsable deje insubsistente lo por ella agotado a partir del auto de fecho de noviembre de mil noventa y cinco ochenta y cinco, que consistió de bien admitido el recurso de amparo, y fijado así como lo substancia de por sí y la sentencia que constituye el acto recalcado se declara inconstitucional en virtud de que la sentencia dictada en primera instancia tiene el carácter de definitiva por haber causero ejecutoria por ministerio de ley conforme a lo previsto en el artículo 143 fracción II y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se da por revocarse y se :

**PRIMERO.** Se sobrecae en el presente juicio de garantías respecto del Juzo Quincuagésimo Penal y Director General de la Policía Judicial, ambos del Distrito Federal, de acuerdo con lo señalado en los considerandos tercero y cuarto de este ejecutorio.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Teveso Hernández Morales, contra el acto que recalcado de la Décima Segunda Sala del Tribunal Superior de Jus

DP.- 299/90

... Al M  
 ticia del Distrito Federal, que quedó precisado en el  
 resultando primero de esta Ejecutoria, para el efecto  
efecto mencionado en la parte respectiva del considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala responsable, y en su oportunidad archívense el expediente.

A S I, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Lic. Humberto Román Palacios (Presidente), Lic. Guillermo Velasco Estiá y Presidente Licda. Elvia Díaz de León de López.

Firman los Ciudadanos Presidente y Magistrados que integran el Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que da fe. Presidente: Licda. Elvia Díaz de León de López. Lic. Humberto Román Palacios. Lic. Guillermo Velasco Estiá. Secretario de Acuerdos: Lic. Mario Miranda del Razo. Firmados.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, QUE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OTRA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 299/90, PROMOVIDO POR TERESO HERRANDEZ MORALES, CONTRA ACTO DE LA DECIMA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU EXPIDE EN SUS FOLIOS UTILES EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO EN LA EJECUTORIA PRESENTE, PARA QUE LE LLEGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO, CARRITO GENERAL A VEINICINCO DE MAYO DEL AÑO DEL DOS MIL NOVENTA.



LIC. MARIO MIRANDA DEL RAZO

**2. PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 375 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Antes de redactar el nuevo texto que a mi juicio debería contener el artículo 375 en estudio, es menester señalar que en la práctica forense, con el fin de evitar la tramitación ociosa del recurso de apelación, en los términos precisados, los Tribunales Unitarios de Circuito, a manera de solución, una vez que advierten en el proceso recibido que el A que erróneamente admitió el medio impugnativo propuesto, ordenan la formación de un cuaderno de antecedentes, ello sin que se radique el asunto, pues no se trata de una actuación realizada dentro del toca de apelación, sino de una medida totalmente previa al procedimiento propio de Alzada, asimismo, se ordena la remisión de los autos al juzgado de origen, a efecto de que sea concedida la irregularidad advertida, y una vez subsanado lo anterior, se envía de nueva cuenta, al Tribunal Unitario del conocimiento el expediente de que se trata, para la debida substanciación del medio impugnativo. Ahora bien, esta determinación que toma el tribunal revisor, no es en ningún aspecto arbitraria, ni tampoco contraria a derecho, pues su actuar se encuentra totalmente justificado de conformidad al artículo 41 párrafo primero, parte primera, del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a continuación se transcribe: "Los Tribunales dictaran de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita." Así las cosas, con base en lo anterior, se

insiste, es necesaria una reforma al artículo 375 en estudio. A continuación, para una debida demostración de lo que se argumenta, se inserta a la letra el proveído del tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, Licenciado Jose Luis Villa Jimenez, en el cuaderno de antecedentes 6/97, que se formo con motivo de un recurso de apelacion hecho valer por el Ministerio Publico Federal.

*--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. ---*

*--- Vista la cuenta secretarial que antecede, el ciudadano Magistrado ACUERDA: Por recibido el oficio 342 de la Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por el cual remite a esta revisora el original de la causa penal 145/96, que se instruyo en contra de RAUL PINEDA, por el delito de: INTRODUCCION CLANDESTINA A LA REPUBLICA MEXICANA DE MUNICIONES RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, previsto y sancionado en los numerales 89, 11 inciso f) y 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con los diversos 69, 79 fracción I, 89 (hipótesis dolosa), 90 párrafo primero y 13 fracción II del Código Penal Federal, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Federal, en contra de la sentencia absolutoria del veintiuno de febrero del año en curso, dictada en el expediente precitado.*

Por el motivo que a continuación se indica, fórmese el Cuaderno de antecedentes respectivo, asignándole el número que le corresponda como tal. Ahora bien, considerando que del proceso recibido, se observa que el A quo en proveído del veinticuatro del propio mes, admitió el medio impugnativo hecho valer, en ambos efectos, lo que no es acorde a lo estipulado por los preceptos 366, a contrario imperio, y 367 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, al tratarse el asunto que nos ocupa de una sentencia definitiva que no impone sanción alguna y absuelve al acusado, en esa virtud, devuélvase al Juez del conocimiento la causa de que se trata, para que a la brevedad posible se sirva admitir convenientemente el recurso propuesto, y hecho que sea, se envíe de nuevo cuenta a este órgano jurisdiccional para tramitar conforme a derecho el medio intentado. - - - - -

**- - Notifíquese Únicamente al A quo y cúmplase. - - - - -**

- - - Así, lo provayo y firma el Licenciado JOSE LUIS VILLA JIMENEZ, Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, asistido de la Secretaría de Acordos que autoriza las actuaciones. - O O Y F E. - - - - -

De otro aspecto, también es preciso mencionar, que con independencia de los argumentos que he expuesto en este trabajo de investigación, para sostener mi propuesta de reformar el artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Penales, existen en materia de derecho procesal penal, algunos códigos locales de los Estados de la República, que permiten oficialmente, desde la misma entrada del medio impugnativo que nos ocupa, calificar la aduision previa que realiza el juez inferior. Efectivamente, a este respecto el artículo 436 del Código de Procedimientos Penales para el Estado L. y S. de Coahuila, establece: *"RADICACION DEL RECURSO.- Recibido el proceso, el duplicado o el testimonio, el magistrado dictará auto de radicación en el que calificará si fue bien o mal admitida la apelación y mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los 15 días siguientes. Las partes podra impugnar la admisión del recurso dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso se correrá traslado del escrito, por tres días, a quienes no la refuten, y se resolverá lo que proceda dentro de igual plazo."* Ese mismo ordenamiento en su precepto 437, prevé: *"DECLARACION DE OFICIO.- El magistrado podrá en cualquier momento, aun antes de dictar sentencia, declarar mal admitida la apelación, si no se hubiese promovido el incidente que autoriza el artículo 436."* De las anteriores transcripciones, se advierte como en ese procedimiento se autoriza al ad quem para calificar, en el propio auto de

radicación, si fue bien o mal admitida la apelación, y no solo en ese acto, sino, en cualquier tiempo, además de que manea en forma expresa la cuestión del incidente de apelación mal admitida otorgado a las partes.

Por su parte, el Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, en el numeral 592, contempla: "*Impugnación del recurso.- Dentro de los tres días en que el original o el duplicado del proceso o el testimonio haya sido puesto a disposición de las partes, estas podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en haya sido admitido. El tribunal dará vista de la promoción a las otras partes, por tres días, y resolverá lo que proceda, dentro de los tres días siguientes.*" Lo que encuentra estrecha relación con el 591 de ese mismo compendio procesal, que dispone: "*Declaración de oficio.- A falta de promoción de parte, el tribunal podrá declarar de oficio, mal admitida la apelación, cuando así proceda.*"

Para finalizar, como bien manifesté al inicio de este último capítulo, la aportación del que suscribe no solo consiste en exponer la problemática que se presenta con el actual texto del artículo 375 del Código Federal de



Procedimientos Penales, utilizando para ello todos los razonamientos, ejemplos y demás argumentos vertidos con antelación, sino también el de proponer su posible solución, exponiendo en este sentido la cuestión relativa al cuaderno de antecedentes, así como, las acertadas disposiciones legales, que con evidente técnica jurídica, crearon las diversas legislaciones locales de las entidades federativas antes referidas. Consecuentemente, con base en lo expuesto, considero atinado proponer como solución, la reforma al actual texto del artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que debe llevar congruencia jurídica con los demás preceptos que integran el capítulo de apelación que nos ocupa, para quedar como sigue:

*"ARTICULO 375.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, el tribunal de oficio, si así lo estimare, podrá declarar en cualquier tiempo, mal admitida la apelación, devolviendo sin más trámite el expediente recibido al juzgado de su origen."*

**C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** - El verdadero objeto del recurso de apelación es el estudio de la resolución que se impugna, como bien lo señala el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, el objeto no es el revocar, modificar o confirmar la resolución combatida, como erróneamente, hasta el año de 1994 lo consideraba la legislación adjetiva del Distrito Federal.

**SEGUNDA.** - El artículo 383 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece la finalidad que tiene nuestro medio impugnativo, esta es la de confirmar, revocar o modificar la resolución apelada, aunque propiamente, dicha finalidad solo vendría siendo la de revocar o modificar, ya que nadie apela con el fin de que se confirme dicha resolución.

**TERCERA.** - Los Tribunales Unitarios de Circuito con base en el numeral 29 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del veintisiete de mayo de 1995, conocen del juicio de amparo indirecto contra actos de otros Tribunales Unitarios, en este aspecto, no se han unificado criterios para determinar que tribunal será el competente para conocer del juicio, pues por una parte existe el criterio de que es en razón de la distancia entre un

Tribunal y otro, en contradicción de aquel criterio que considera que es atendiendo al circuito más próximo.

**CUARTA.**— No hay que dejar inadvertido, que existe una incongruencia normativa al haberse facultado al Tribunal Unitario de Circuito por medio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio de amparo, sin que antes, o a la par, se haya también reformado en ese sentido la Ley de Amparo; pues la legislación de amparo por ser Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en jerarquía de leyes, superior a la citada en primer término.

**QUINTA.**— Las resoluciones judiciales que no sean recurribles en vía de apelación, serán revocables en términos del precepto 361 del Código Adjetivo de la Materia. Consecuentemente, llegamos a la conclusión de que no existe determinación legal alguna que no pueda ser combatida.

**SEXTA.**— Ante el problema de la ausencia de expresión de agravios, el Tribunal Unitario de Circuito debe suplir la falta total de los mismos, en un acto de máxima suplencia, no oída más su deficiencia, atendiendo a la propia jurisprudencia que así lo determina, así como al principio "indubio pro reo". Esto es, estarse a lo más favorable para el reo.

**SEPTIMA.-** Se considera errónea la redacción del precepto 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la parte relativa a que se debe suplir la deficiencia del agravio, pues con ello, pone como presupuesto para que surta tal suplencia, la expresión de un agravio. Consecuentemente, dicho numeral, estimo, debiera reformarse en lo relativo, para quedar como sigue: "El Tribunal de Apelación suplirá la deficiencia de los agravios, o en su caso, la falta total de estos, cuando el recurrente lo sea el procesado o su defensor."

**OCTAVA.-** Los agravios del Ministerio Público Federal deben expresarse de manera precisa y con técnica jurídica, no siendo dable la suplencia en su deficiencia y menos aun, de su inexistencia, en estricta aplicación al artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**NOVENA.-** Con respecto al plazo de ocho días que tiene el Tribunal Unitario de Circuito para el dictado de su sentencia, mismo que empieza a correr a partir de la celebración de la audiencia de vista, en términos del numeral 383 del Código Federal de Procedimientos Penales, considero que el mismo debe ampliarse a quince días, cuando menos, pues en la práctica forense el cúmulo de asuntos que se ventilan en la Alzada, hace muy difícil que se respeten los ocho días a que alude la ley.

**DECIMA.-** Debemos puntualizar que el juez tiene facultades provisionales para admitir o no el recurso, pero es la autoridad de Alzada quien se encarga de confirmar o nulificar la decisión del interior. Dicho lo anterior, la admisión **definitiva** del recurso de apelación no se efectúa al dictarse la radicación del asunto en la Alzada, sino que se tiene por hecha **tácitamente** al no declararse lo contrario una vez que se haya celebrado la audiencia de vista en el asunto (art. 375 del CPPP en vigor, a contrario imperio), procediéndose al dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda.

**DECIMA PRIMERA.-** Con la redacción del actual texto del 375 en comento, se llega a la incongruencia jurídica, de promover y actualizar derechos inmersos en un procedimiento de segunda instancia, que aunque es legal, no tiene razón de ser, al tratarse de la substanciación de un recurso de apelación improcedente, es decir, se conceden prerrogativas dentro de un marco legal injustificable.

**DECIMA SEGUNDA.-** Existe una contradicción jurídico-procesal en la que cae nuestro derecho adjetivo penal federal, ya que por una parte se establece que no podrá declararse oficiosamente mal admitido un recurso de apelación, sino hasta después de la celebración de la vista (art. 375 CPPP), y por otro lado, se habla de **rechazar de plano** los recursos,

incidentes o promociones notoriamente improcedentes. (art. 41 párrafo segundo, primera parte), desprendiéndose de todo esto, mayor seguridad jurídica con lo argumentado en segundo término. Concluyendo, cuando un recurso es improcedente en los términos que ya se han asentado, se debe desechar de plano, sin substanciarlo, lo que no acontece en el procedimiento de apelación, pues primero se substancía y luego se desecha.

**DECIMA TERCERA.**- La formación de cuadernos de antecedentes por parte de los Tribunales Unitarios de Circuito es una medida positiva y apeada a derecho para evitar la tramitación ociosa de un recurso de apelación, independientemente de que, con tal medida no se solucione totalmente la problemática que nos ocupa, lo que sí se lograría plenamente con una reforma al artículo 375 aludido.

## B I B L I O G R A F I A

1. **ACERO Julio:** Procedimiento Penal. Edit. Cajica. S.A., 7a. ed., Mexico 1976.
2. **ADATO DE IBARRA Victoria y GARCIA RAMIREZ Sergio:** Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa, 7a. ed., Mexico 1993.
3. **ADATO GREEN Victoria, ROMAN PALACIOS Humberto, SILVA MEZA Juan, MELGOZA FIGUEROA Raúl y PEREZ DE LA FUENTE Luis:** Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal Directo e Indirecto- Metodología para el control y seguimiento. Edit. Porrúa, 1a. ed., Mexico 1993.
4. **ARILLA BAS Fernando:** El Procedimiento Penal en Mexico. Edit. Kratos, Decimoquinta ed., Mexico 1993.
5. **ARRIAGA FLORES Arturo:** Derecho Procedimental Penal Mexicano. Edit. por UNAM, DNEP ARAGON, 1a. ed., Diciembre 1989.
6. **BRISEÑO SIERRA Humberto:** El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Edit. Trillas, México 1982.
7. **BURGOA ORIHUELA Ignacio:** El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 28 ed., Mexico 1991.
8. **COLIN SANCHEZ Guillermo:** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, Decimoquarta ed., Mexico 1993.
9. **DIAZ DE LEON Marco Antonio:** Código Federal de Procedimientos Penales comentado. Edit. Porrúa, Decima ed., México 1991.
10. **DURAN GOMEZ Ignacio:** Código Federal de Procedimientos Penales anotado. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, 1a. ed., 1a. reimpresion, Mexico 1989.

11. **GARCIA RAMIREZ Sergio:** Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, 5a. ed., México 1989.
12. **GOMEZ LARA Cipriano:** Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas, 4ta. ed., México, septiembre 1989.
13. **GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José:** Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, Décima ed., México 1991.
14. **PEREZ PALMA Rafael:** Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. ed., México 1991.
15. **SILVA SILVA Jorge Alberto:** Derecho Procesal Penal. Edit. Harla, México 1990.

#### LEGISLACION

1. Código Federal de Procedimientos Penales.  
(Edit. Porrúa, S.A., 51a. edición, México 1996)
2. Código Penal Federal.  
(Ediciones Andrade, S.A., 3a. ed., México 1994)
3. Código de Procedimientos Penales para el Estado L. y S. de Coahuila. (Edit. Clie, 32a. ed. 1994)
4. Código Procesal Penal del Estado de Michoacán.  
(Ediciones Cervantes, S.A., 12a ed., año 1989)
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
(Editorial Ediciones Andrade, S.A., 27 febrero 1995)
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  
(Diario Oficial de la Federación del 27 de Mayo de 1995)